



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 23 de diciembre de 2010
No. 118

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 255.- CON EL QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS PARA LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES, DIFERENTES A LAS CONTENIDAS EN EL TITULO CUARTO, CAPITULO SEGUNDO, SECCION PRIMERA DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS RELATIVAS A LOS MUNICIPIOS DE AMECAMECA, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ATLACOMULCO, COACALCO DE BERRIOZABAL, CUAUTITLAN, CUAUTITLAN IZCALLI, EL OPO, HUIXQUILUCAN, JILOTEPEC, METEPEC, NAUCALPAN DE JUAREZ, TECAMAC, TEPOTZOTLAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, TOLUCA, TULTITLAN, VALLE DE BRAVO Y ZINACANTEPEC, MEXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

DICTAMEN.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 255

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Amecameca, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establece en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Tarifa

Diámetro de la toma 13 mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Social Progresiva, Interés Social y Popular	1.9506

II. Para uso no doméstico:

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

Tarifa

Diámetro de la toma en mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
13 mm Uso Seco	2.6623
13 mm Uso Semí Seco	14.4172
13 mm Uso Húmedo	22.3884
19 mm	231.1917
26 mm	377.5433
32 mm	619.9545
39 mm	775.6861
51 mm	1,316.9513
64 mm	1,989.5991
75 mm	2,923.5660

Para mayor equidad en la aplicación del suministro de agua potable, para un diámetro de 13 mm según el tipo de giro comercial se divide en 3 Niveles de Consumo de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Seco: Aquellos establecimientos que no cuenten con una llave, lavabo y w.c., y para los casos en que lo requieran utilicen los servicios de la casa habitación donde se encuentran adosadas.

II. Semí Seco: Son aquellos que para la limpieza y desarrollo de su actividad comercial, consuman de 15 a 75 m³ por bimestre.

III. Húmedo: Al establecimiento que cuente con un consumo de 76 a 150 m³ por bimestre.

Nivel de consumo seco

Abarrotes
 Agencia de coronas y funerales
 Alquiler de equipo de cómputo
 Alquiler de equipo para eventos (mesas, sillas, lonas, etc.)
 Alquiler de motos y juegos infantiles
 Aluminio y vidrio
 Azulejos y pisos
 Bazar
 Bodegas
 Boneterías
 Boutique
 Cajón de ropa
 Carpintería
 Cerrajería
 Com. vta. de fierro viejo y desperdicios industriales
 Com. vta. de pegamentos vinílicos
 Despachos jurídicos y contables (oficinas)
 Distribuidores de telefonía celular (en general)
 Dulcerías
 Estudios y artículos fotográficos
 Farmacias
 Ferreterías
 Forrajera y alimentos
 Funerales
 Herrerías

- Imprentas
- Jarcerías
- Joyerías y relojerías
- Lonja mercantil
- Maderería
- Manualidades
- Máquinas de video juegos
- Materiales para construcción
- Mercerías
- Misceláneas
- Mueblerías
- Numismáticas
- Papelerías
- Parabrisas, chapas y elevadores de automóvil
- Perfumerías y regalos
- Prestadoras de servicios turísticos
- Proyectos y construcciones
- Refaccionaria con vta. de aceites, lubricantes y accesorios p/autos
- Renta de películas y video
- Reparadoras de art. electrónicos, calzado, llantas y electrodomésticos
- Rótulos y pinturas
- Sastrería
- Servicio de fotocopiado
- Soldaduras
- Sombrerería
- Taller de costura
- Talleres mecánicos, hojalatería y pintura, bicicletas, básculas y lonas
- Tapicerías
- Tlapalerías
- Vidrierías
- Vta. de artículos naturistas y alimentos
- Vta. de carros usados
- Vta. de maquinaria
- Vta. de material eléctrico
- Zapaterías

Nivel de consumo semi seco

- Agrícola
- Antojitos mexicanos
- Carnicerías (res, pollo y pescado)
- Cremerías
- Dist. de plásticos, cristales y art. p/hogar
- Distribución de carne
- Distribuidora de cerveza y refrescos
- Estéticas y peluquerías
- Expendio de pan
- Farmacias veterinarias
- Frutas y legumbres
- Gimnasios
- Jugos y licuados
- Loncherías
- Molinos de chiles y nixtamal
- Rosticerías
- Salón de belleza
- Taquerías
- Torterías
- Venta de productos de limpieza

Nivel de consumo húmedo

Almacén de cerveza en botella
Amasijos de pan
Ahulados, confecciones y plásticos
Auto lavado y engrasado
Bares, cantinas y pulquerías
Billares
Cafés y fuentes de sodas
Carnitas
Centros de estudios tecnológicos
Clínicas y hospitales
Cocina económica
Comisionistas en fertilizantes
Consultorios dental y médico
Escuelas y jardines de niños
Fábrica de equipo de iluminación
Fábrica y vta. de licores (frutas, etc.)
Fábrica y venta de derivados de la leche
Fábrica, venta de tabicón, de tubos de albañal y adoquines
Fábrica, distribución, aportación y exportación de calzado
Florerías
Fondas
Gaseras
Gasolineras y derivados
Hoteles, moteles y posadas familiares
Laboratorios de análisis clínicos, rayos x y ultrasonido
Lavanderías y planchadoras
Maquiladoras de ropa y calzado
Neverías
Pastelerías y reposterías
Pizzerías
Restaurantes, ostionerías y mariscos
Salones de fiestas y espectáculos
Sanitarios regaderas
Sucursales bancarias
Taller de conductores eléctricos
Terminal de autobuses
Tortillerías

No obstante la clasificación anterior, el organismo determinará, con base en la magnitud de los giros o establecimientos comerciales, así como el potencial del consumo, la clasificación que le corresponda, logrando con ello equidad en la aplicación de las tarifas.

Para los comercios o giros que no estén considerados en la anterior clasificación, el organismo operador los ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

Tarifa**Número de Salarios Mínimos Generales Diarios
del Área Geográfica que corresponda**

A). Doméstico 35.4584

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

Tarifa

**Número de Salarios Mínimos Generales Diarios
 del Área Geográfica que corresponda**
A). Doméstico 23.9853

En todos los supuestos o casos no previstos en las presentes tarifas diferentes, el organismo se ajustará a las tarifas establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:**A). Con medidor.****Tarifa mensual**

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Popular 2011		
Consumo mensual por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-7.5	0.7719	
7.51-15	0.7719	0.1008
15.01-22.5	1.5477	0.1248
22.51-30	3.5390	0.2669
30.01-37.5	5.5532	0.2745
37.51-50	7.8281	0.3793
50.01-62.5	13.1322	0.4702
62.51-75	19.0103	0.5059
75.01-150	25.2687	0.5183
150.01-250	64.4710	0.5618
250.01-350	120.9778	0.7101
350.01-600	191.9468	0.7247
más de 600	373.1491	0.7247

Tarifa bimestral

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Popular 2011		
Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-15	1.5438	
15.01-30	1.5438	0.1008
30.01-45	3.0954	0.1248
45.01-60	7.0780	0.2669
60.01-75	11.1065	0.2745
75.01-100	15.6561	0.3793
100.01-125	26.2645	0.4702
125.01-150	38.0207	0.5059
150.01-300	50.5373	0.5183

300.01-500	128.9421	0.5618
500.01-700	241.9557	0.7101
700.01-1200	383.8936	0.7247
Más de 1200	746.2983	0.7247

Tarifa mensual

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Residencial 2011		
Consumo mensual por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-7.5	0.9331	
7.51-15	0.9331	0.1392
15.01-22.5	2.0280	0.2761
22.51-30	4.1070	0.3097
30.01-37.5	6.3864	0.3217
37.51-50	8.7273	0.3948
50.01-62.5	14.3847	0.4849
62.51-75	20.6194	0.5122
75.01-150	26.9404	0.5389
150.01-250	67.4617	0.5812
250.01-350	125.6086	0.7313
350.01-600	198.6440	0.7315
más de 600	381.5912	0.7758

Tarifa bimestral

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Residencial 2011		
Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-15	1.8662	
15.01-30	1.8662	0.1392
30.01-45	4.0559	0.2761
45.01-60	8.2140	0.3097
60.01-75	12.7728	0.3217
75.01-100	17.4545	0.3948
100.01-125	28.7694	0.4849
125.01-150	41.2389	0.5122
150.01-300	53.8809	0.5389
300.01-500	134.9234	0.5812
500.01-700	251.2172	0.7313
700.01-1200	397.2879	0.7315
Más de 1200	763.1825	0.7758

Tarifa mensual

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Residencial alto 2011		
Consumo mensual por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-7.5	1.0447	
7.51-15	1.0447	0.1504
15.01-22.5	2.2433	0.2857
22.51-30	4.3683	0.3179
30.01-37.5	6.7677	0.3641

37.51-50	9.5495	0.3832
50.01-62.5	14.5680	0.4937
62.51-75	20.8395	0.5180
75.01-150	27.2150	0.5417
150.01-250	67.7749	0.5867
250.01-350	126.5448	0.7364
350.01-600	200.6408	0.7453
más de 600	386.8885	0.7965

Tarifa bimestral

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Residencial alto 2011		
Consumo bimestral por m ³	Cuota mínima para el rango inferior	Por m ³ adicional al rango inferior
0-15	2.0894	
15.01-30	2.0894	0.1504
30.01-45	4.4867	0.2857
45.01-60	8.7365	0.3179
60.01-75	13.5354	0.3641
75.01-100	19.0990	0.3832
100.01-125	29.1360	0.4937
125.01-150	41.6790	0.5180
150.01-300	54.4300	0.5417
300.01-500	135.5498	0.5867
500.01-700	253.0896	0.7364
700.01-1200	401.2816	0.7453
Más de 1200	773.7770	0.7965

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Diámetro de la toma 13 mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Popular	3.8605
Residencial	15.8847
Residencial alto	27.6163

Tarifa bimestral

Diámetro de la toma 13mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Popular	7.7210
Residencial	31.7693
Residencial alto	55.2326

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Comercial 2011		
Consumo mensual por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-7.5	2.3138	
7.51-15	2.3138	0.3791
15.01-22.5	5.3402	0.5466
22.51-30	9.4133	0.5818
30.01-37.5	13.6730	0.6294
37.51-50	18.4511	0.7039
50.01-62.5	27.4785	0.7866
62.51-75	37.3541	0.8751
75.01-150	48.1724	0.9078
150.01-250	116.1841	0.9952
250.01-350	215.8140	1.1652
350.01-600	332.2443	1.1617
600.01-900	622.7821	1.1670
más de 900	973.1520	1.2431

Tarifa bimestral

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Comercial 2011		
Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-15	4.6275	
15.01-30	4.6275	0.3791
30.01-45	10.6803	0.5466
45.01-60	18.8266	0.5818
60.01-75	27.3459	0.6294
75.01-100	36.9022	0.7039
100.01-125	54.9571	0.7866
125.01-150	74.7081	0.8751
150.01-300	96.3449	0.9078
300.01-500	232.3682	0.9952
500.01-700	431.6280	1.1652
700.01-1200	664.4886	1.1617
1200.01-1800	1,245.5642	1.1670
Más de 1800	1,946.3039	1.2431

Tarifa mensual

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Hospitales, asilos, guarderías, asociaciones civiles, patronatos, sin fines de lucro 2011		
Consumo mensual por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-7.5	0.9331	
7.51-15	0.9331	0.1392
15.01-22.5	2.0280	0.2761
22.51-30	4.1070	0.3097
30.01-37.5	6.3864	0.3217
37.51-50	8.7273	0.3948
50.01-62.5	14.3847	0.4849
62.51-75	20.6194	0.5122
75.01-150	26.9404	0.5389
150.01-250	67.4617	0.5812
250.01-350	125.6086	0.7313
350.01-600	198.6440	0.7315
600.01-900	381.5912	0.7758

Tarifa bimestral

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Hospitales, asilos, guarderías, asociaciones civiles, patronatos, sin fines de lucro 2011		
Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-15	1.8662	
15.01-30	1.8662	0.1392
30.01-45	4.0559	0.2761
45.01-60	8.2140	0.3097
60.01-75	12.7728	0.3217
75.01-100	17.4545	0.3948
100.01-125	28.7694	0.4849
125.01-150	41.2389	0.5122
150.01-300	53.8809	0.5389
300.01-500	134.9234	0.5812
500.01-700	251.2172	0.7313
700.01-1200	397.2879	0.7315
Más de 1200	763.1825	0.7758

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3 respectivamente, incluyendo la aplicación de estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Tarifa

Diámetro de la toma en mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda
Hasta 13	23.1655
Hasta 19	264.0024

Hasta 26	431.3500
Hasta 38	709.0805
Hasta 51	1,361.1193
Hasta 64	2,029.3204
Hasta 75	2,981.4773

Tarifa bimestral

Tarifa

Diámetro de la toma en mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda
Hasta 13	46.3309
Hasta 19	528.0047
Hasta 26	862.7000
Hasta 38	1,418.1610
Hasta 51	2,722.2385
Hasta 64	4,058.6408
Hasta 75	5,962.9546

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquirido.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo el monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del organismo descentralizado a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se

pagarán mensual o bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Concepto	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por m3
Agua en Bloque	0.2807

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 2.7800 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable;
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste; y
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 8.2120 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Los inmuebles de uso habitacional con comercio básico integrado, pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas por cada derivación, cuando no cuenten con medidor:

Tarifa mensual

Giros comerciales	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Seco	1.6333
Semihúmedo	3.2661
Húmedo	7.0869

Tarifa bimestral

Giros comerciales	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Seco	3.2666
Semihúmedo	6.5322
Húmedo	14.1739

Clasificación de giros

Giros secos:

Locales en los que se utilice el agua solo para uso del personal que labora en el mismo.

Tales como:

Abarrotes	Equipo de sonido	Perfumería
Aceites lubricantes	Equipo de video y filmación	Pinturas y solventes
Agencias de publicidad	Escritorio público	Plomería
Agencias de viajes	Expendio de pan	Productos de plástico
Alquiler de sillas y vajilla	Farmacias	Pronósticos deportivos
Antenas parabólicas	Ferretería	Refaccionaria y accesorios
Artículos de limpieza	Fibra de vidrio	Refrescos
Artículos de origen nacional	Forrajes y pasturas	Regalos
Artículos de piel	Funeraria	Relojería
Artículos deportivos	Herrería	Renovación de llantas
Artículos importados	Impermeabilizantes	Reparación de calzado
Artículos para el hogar	Imprenta	Ropa de etiqueta
Artículos para fiestas	Inmobiliaria	Rótulos y mantas
Auto eléctrico	Joyería	Sastrería
Azulejos y muebles para baño	Juegos electrónicos	Seguridad industrial
Bicicletas	Juguetería	Serigrafía
Bisutería	Libros, periódicos y revistas	Sinfonolas
Bonetería	Lonja mercantil	Sombrería
Boutique	Lotería	Taller de costura
Carbonería	Máquinas de escribir	Taller de electrodomésticos
Equipo de cómputo	Pañales desechables	Tapicería
Carpintería	Material de plomería	Telas, casimires y blancos
Caseta telefónica	Materias primas	Tlapalería
Cerrajería	Mercería y papelería	Torno y herramientas
Cocinas integrales	Misceláneas y lonjas mercantiles	Uniformes
Cortinas y alfombras	Mofles	Vulcanizadora
Cremería y salchichonería	Motocicletas	Video club
Cristalería decoración	Mudanzas y transporte	Vidriería
Depósito cerveza, discos	Mueblería	Vidrio y aluminio
Cintas y accesorios	Óptica	Zapatería
Cremería y tocinería	Paquetería	
Dulcería	Palettería	
Electrónica	Pañales desechables	

Giros semihúmedos:

Aquellos que por su actividad presentan un mayor consumo que la clasificación anterior, no obstante el agua no deberá ser utilizada en el proceso productivo y el personal que labora en el mismo no excederá de cinco personas.

Tales como:

Acuario y accesorios	Florería	Pollería
Carnicería	Hojalatería y pintura	Recaudería
Consultorio dental	Mecánica en general	
Consultorio médico	Peluquería	

Giros húmedos:

Comercios que utilice el agua en su actividad comercial, pero no como insumo productivo.

Antojitos mexicanos	Bares y cantinas	Pizzería
Cocina económica	Fonda	Rosticería
Elaboración y comercialización de alimentos	Jugos y licuados	Tortillería

Estética	Lonchería	Veterinaria
Hoteles, moteles y posadas	Ostionería y mariscos	

En el caso de comercios no incluidos en la clasificación anterior, se estará a lo dispuesto, previo análisis del giro a clasificar por SAPASA.

Para giros secos en locales o instalaciones menores a 15 m² que no rebasen el 5% aproximadamente del consumo bimestral de agua potable, podrán no contar con derivación de la toma, previo análisis y aprobación por parte del área correspondiente de SAPASA, entendiéndose que sus consumos no estarán exentos de pago, sino que aplicarán en el consumo general de la toma principal, siempre y cuando dichas instalaciones sean parte integral de una casa habitación.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

Tarifa

Uso	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
A) Doméstico	
Para zona popular	40.3295
Para los demás zonas	46.1600
B) No doméstico y doméstico de 19 mm en adelante	
Diámetro en mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
13 mm	176.2983
19 mm	230.2970
26 mm	376.2604
38 mm	561.1629
51 mm	1183.9350
64 mm	1114.1988
75 mm	2594.9261

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

Tarifa

Uso diámetro	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
A) Doméstico	
Para zona popular	26.8850
Para los demás	30.7715
B) No doméstico	
Diámetro en mm	
Hasta 100 mm	112.8613
Hasta 150 mm	148.3451
Hasta 200 mm	242.3606
Hasta 250 mm	361.4468
Hasta 300 mm	451.2882
Hasta 380 mm	752.7797
Hasta 450 mm	1137.0069
Hasta 610 mm	1671.4525

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o reestablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuentes propias o distintas a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo a la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento, o manejo y conducción los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio;

II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta de la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme lo siguiente:

A). Para uso doméstico:

Tarifa

Cuota fija

Usuario	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por bimestre
Social Progresiva	2.8889
Interés Social y Popular	8.9964
Residencial Media	27.4900

B). Para uso no doméstico:

Tarifa

Servicio medido

Consumo bimestral m3	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por bimestre	
	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-15	2.3008	0.0000
15.01-30	2.3008	0.0296
30.01-45	2.4458	0.2491
45.01-60	6.1842	0.2505
60.01-75	9.9439	0.2729
75.01-100	14.0383	0.3485

Consumo bimestral m3	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por bimestre	
	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
100.01-125	22.7524	0.5147
125.01-150	35.6201	0.5443
150.01-300	49.2295	0.5681
300.01-500	134.4469	0.5977
500.01-700	254.0041	0.6274
700.01-1200	379.4953	0.6527
1200.01-1800	705.8653	0.6823
Más de 1800	1115.3113	0.7121

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 15% de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento, y altura para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda para uso doméstico, veinte días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda para uso comercial con una superficie hasta de trescientos metros de construcción y treinta días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda sobre superficies mayores.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

Tarifa

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio	
Tipo de conjuntos	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
Interés Social	0.0729
Popular	0.0812
Residencial Medio	0.0974
Residencial	0.1298
Residencial alto	0.1623
Comercial e industrial	0.2433
Subdivisiones	0.2242

II. Alcantarillado:

Tarifa

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio	
Tipo de conjunto	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
Interés Social	0.0812

Popular	0.0892
Residencial Medio	0.1054
Residencial	0.1460
Residencial alto	0.1784
Comercial e industrial	0.3244
Subdivisiones	0.2990

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Grupos de municipios Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por cada m ³ /día	
Uso doméstico	88.0341
Uso no doméstico	95.3698

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atlacomulco, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes puntos:

Primero.- Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban el servicio por concepto de suministro de agua potable en un diámetro de 13 mm para uso no doméstico, sin aparato medidor o este se encuentre en desuso, como también los comercios adosados a casa habitación.

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

B) Sin medidor.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda.

Segundo.- Por el suministro de agua potable para el servicio no doméstico sin aparato medidor con toma de 13 mm (local comercial) y comercios adosados a casa habitación, los derechos conforme a la siguiente tabla:

Tarifas

Tipo de giro comercial	Número de Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica que corresponda (aumento 4.9% sobre el salario)
Comercios Secos	12.5000
Comercios Semi-Húmedos	16.6845
Comercios Húmedos	22.0102

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberá pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

Tercero.- Para efectos del punto anterior los comercios se clasificarán en:

A). Comercios secos siendo estos los establecimientos que por su propia y especial naturaleza consumen escasa cantidad del vital líquido, ya que únicamente cuentan con un wc. y un lavabo, que es utilizado esporádicamente, como son:

Abarrotes
Agencias de publicidad
Agencias de paquetería
Agencia de viajes
Alfombras y accesorios
Artículos de piel
Artículos deportivos
Artículos desechables para fiestas
Azulejos y muebles para baño
Bisutería
Boutique de ropa
Carbonería
Carnicería
Casas de decoración
Cremería y salchichonería
Compra venta de desperdicio industrial
Cintas, discos y accesorios
Compra y venta de artesanías
Compra y venta de artículos de limpieza y para el hogar
Compra y venta de madera y derivados
Compra y venta de equipos de sonido
Copias fotostáticas
Cristales, vidriería y aluminios
Despacho contable
Depósito y expendio de refresco y cerveza
Despacho jurídico
Distribución de productos del campo
Distribución y/o renovación de llantas
Dulcería
Escritorio público
Expendio de artículos de papelería
Farmacias y perfumerías

Ferretería
Funeraria compra-venta
Herrería
Ingeniería eléctrica
Joyería
Juegos electrónicos
Juguetería
Librería
Lotería
Madererías
Materias primas
Mercería y bonetería
Miscelánea
Mudanzas
Óptica
Papelería
Periódico y revistas
Peluquería
Pintado de mantas y rótulos
Pronósticos deportivos
Relojería
Reparación de calzado
Rectificación de discos y tambores
Tapicería
Taller de alineación y balanceo
Tienda naturista
Tlapalería
Venta de cocinas industriales
Venta y reparación de equipo de computo y accesorios
Venta de telas
Venta de material eléctrico
Venta de pintura
Venta de uniformes
Ventas de blancos
Vinaterías
Videoclub

B). Comercios semi-húmedos son todos aquellos que derivado de su giro comercial requieren agua para poder llevar a cabo sus actividades, y que son los siguientes:

Acuarios y accesorios
Alquiler de silla y mesas
Alquiler y venta de ropa de etiquetas
Billares
Cafetería
Consultorio dental
Clínica veterinaria
Cocina económica
Compra y venta de autos usados
Compra y venta de forrajes
Distribuidora de cervezas

Estética
Expendio de pan
Florería
Fonda
Funeraria c/velatorio
Imprenta
Jugos y licuados
Lonchería
Lonja
Oficinas administrativas
Recaudería

Rectificación de maquinaria
Tortería
Taller auto eléctrico
Taller de hojalatería y pintura
Taller mecánico
Tortillería
Pizzería
Peluquería

Pollería
Rosticería
Salón de belleza
Taquería
Venta de carnes frías
Venta de hamburguesas
Venta de gas L.P.
Veterinaria

C). Comercios húmedos son los que derivado de su actividad comercial requieren de mayor consumo del servicio de agua potable, dentro de los cuales se contemplan los siguientes:

Auto lavado
Clínica
Club deportivo
Elaboración de helados y nieves
Purificación de agua
Embotelladoras de agua
Gimnasio
Guardería
Hoteles
Auto-hotel
Lavandería
Tintorería

Ostionería
Restaurante
Tienda de autoservicio
Transporte de carga
Venta de pescados y mariscos
Estacionamiento
Unidad administrativa
Salón de fiestas
Servicio de lavado y engrasado
Escuelas particulares
Invernaderos
Bares y cantinas

Cuarto.- Con el fin de lograr la equidad en la aplicación de la tarifa bimestral correspondiente, el organismo, con base en la inspección física del predio determinará el giro comercial. Y el giro no contemplado en alguno de los puntos anteriores quedará sujeto a revisión para aplicar la tarifa de acuerdo a la ley de la materia.

Quinto.- Los usuarios que tengan giros o establecimientos como los antes mencionados y les aplique esta tarifa pueden optar por instalar un aparato medidor a costa del mismo usuario, el cual lo solicitará en las oficinas del Organismo Operador.

Sexto.- Los derechos que no están contemplados en este decreto y que forman parte del mismo Código Financiero del Estado de México y Municipios, serán cobrados conforme a las tarifas previstas en el propio Código.

ARTÍCULO CUARTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco de Berrizóbal, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-7.5	1.9002	
7.51-15	1.9002	0.0214
15.01-22.5	2.1024	0.1416
22.51-30	3.1652	0.1583
30.01-37.5	4.3578	0.1806
37.51-50	5.7078	0.2168

50.01-62.5	8.4180	0.3460
62.51-75	12.7433	0.3475
75.01-150	38.8105	0.3737
150.01-250	76.1947	0.3741

Tarifa bimestral

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-15	3.8003	
15.01-30	3.8003	0.0214
30.01-45	4.2048	0.1416
45.01-60	6.3303	0.1583
60.01-75	8.7156	0.1806
75.01-100	11.4156	0.2168
100.01-125	16.8360	0.3460
125.01-150	25.4866	0.3475
150.01-300	77.6210	0.3737
300.01-500	152.3894	0.3741

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Diámetro de la toma 13 mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Social Progresiva	2.0676
Interés Social y Popular	2.3919
Residencial	2.8983
Residencial Media	2.0676

Tarifa bimestral

Diámetro de la toma 13 mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Social Progresiva	4.1351
Interés Social y Popular	4.7838
Residencial	5.7966
Residencial Media	14.9576

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones

hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

Las colonias y fraccionamientos, se clasificarán de acuerdo a las características económicas con base en la determinación del organismo, previa inspección que se realice, de acuerdo a la zona y el tipo de construcción.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Consumo bimestral por m ³	Cuota mínima para el rango inferior	Por m ³ adicional al rango inferior
0-7.5	3.1130	
7.51-15	3.1130	0.0478
15.01-22.5	3.5415	0.2460
22.51-30	5.3873	0.2460
30.01-37.5	7.2330	0.3049
37.51-50	9.5202	0.4247
50.01-62.5	13.6849	0.4247
62.51-75	18.5850	0.4505
75.01-150	24.2173	0.5957
150.01-250	68.8928	0.7264
250.01-350	141.5498	0.8112
350.01-600	222.6777	0.8112
600.01-900	425.4975	0.8675
900 en adelante	685.7783	0.9124

Tarifa bimestral

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Consumo bimestral por m ³	Cuota mínima para el rango inferior	Por m ³ adicional al rango inferior
0-15	6.2259	
15.01-30	6.2259	0.0478
30.01-45	7.0829	0.2460
45.01-60	10.7745	0.2460
60.01-75	14.4660	0.3049
75.01-100	19.0403	0.4247
100.01-125	27.3697	0.4247
125.01-150	37.1699	0.4505
150.01-300	48.4346	0.5957
300.01-500	137.7856	0.7264
500.01-700	283.0995	0.8112
700.01-1200	445.3554	0.8112
1200.01-1800	850.9950	0.8675
Más de 1800	1,371.5566	0.9124

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Diámetro de la toma en mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda
Hasta 13	16.5917
Hasta 19	156.8330
Hasta 26	256.2472
Hasta 32	382.9404
Hasta 39	478.8449
Hasta 51	808.5845
Hasta 64	1205.5349
Hasta 75	1771.1842

Tarifa bimestral

Diámetro de la toma en mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda
Hasta 13	33.1834
Hasta 19	313.6660
Hasta 26	512.4943
Hasta 32	765.8807
Hasta 39	957.6897
Hasta 51	1617.1690
Hasta 64	2411.0698
Hasta 75	3542.3683

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.9709 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable;
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste; y
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 9.0051 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Giro comercial adosado a casa habitación y/o comercial con derivación de toma principal sin medidor pagará de forma anual de conformidad con la siguiente:

Tarifa

	Cuota en Salarios Mínimos
Secos	8.9215
Semisecos	10.5435
Semihúmedo	17.2501
Húmedo	27.8353

El organismo determinará con base en la magnitud de los giros, así como el potencial de consumo, la clasificación que le corresponda, logrando con ello equidad en la aplicación de los precios públicos, toda autorización estará sujeta a inspección.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

Tarifa

Uso	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
A) Doméstico	36.3178
B) No doméstico	
Diámetro en mm	
13 mm	142.4970
19 mm	187.2993
26 mm	306.0038
32 mm	456.3722
39 mm	569.8069
51 mm	962.8707
64 mm	1,435.6019
75 mm	2,110.4066

- II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

Tarifa

Uso diámetro	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
A) Doméstico	24.2107
B) No doméstico	
Diámetro en mm	
Hasta 100 mm	94.9999

Hasta 150 mm	124.8678
Hasta 200 mm	204.0057
Hasta 250 mm	304.2464
Hasta 300 mm	379.8696
Hasta 380 mm	641.9154
Hasta 450 mm	957.0692
Hasta 610 mm	1406.9377

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, el organismo prestador del servicio, cobrará los siguientes derechos:

I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio;

II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

A). Para uso doméstico:

Tarifa

Cuota fija

Usuario	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por bimestre
Social Progresiva	2.6626
Interés Social y Popular	8.2916
Residencial Media	25.3364

B). Para uso no doméstico:

Tarifa

Servicio medido

Consumo bimestral m3	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por bimestre	
	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-15	2.3008	0.0000
15.01-30	2.3008	0.0296
30.01-45	2.4458	0.2491
45.01-60	6.1842	0.2505
60.01-75	9.9439	0.2729
75.01-100	14.0383	0.3485
100.01-125	22.7524	0.5147
125.01-150	35.6201	0.5443
150.01-300	49.2295	0.5681
300.01-500	134.4469	0.5977
500.01-700	254.0041	0.6274
700.01-1200	379.4953	0.6527
1200.01-1800	705.8653	0.6823
Más de 1800	1,115.3113	0.7121

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 15% de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

Tarifa

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio	
Tipo de conjuntos	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
Interés Social	0.1080
Popular	0.1441
Residencial Medio	0.1786
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.2230

II. Alcantarillado:

Tarifa

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio	
Tipo de conjunto	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
Interés Social	0.1193
Popular	0.1621
Residencial Medio	0.2022
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.2815

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por el organismo operador, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Grupos de municipios Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por cada m3/día
97.7394

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Los artículos no previstos en el presente decreto, serán tomados del mismo Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Municipio de Cuautitlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Uso Doméstico:

A). Con medidor.

Consumo bimestral m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0 - 15	2.5131	0.0000
15.01 - 30	3.0283	0.0850
30.01 - 45	4.3033	0.1085
45.01 - 60	5.9405	0.2015
60.01 - 75	9.7103	0.1590
75.01 - 100	12.0993	0.1592
100.01 - 125	19.8000	0.1959
125.01 - 150	32.8838	0.2608
150.01 - 300	44.8521	0.2969
300.01 - 500	99.9708	0.3320
500.01 - 700	166.3847	0.3320
700.01 - 1200	217.6639	0.3326
1200.01 en adelante	434.9847	0.3621

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua y promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Diámetro de la toma de 13 mm	Número de salarios mínimos
Habitacional popular	4.7236

Para consumo de agua en edificio de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

Consumo bimestral m ³	Cuota mínima para el rango inferior	Por m ³ adicional al rango inferior
0 – 15	6.1263	0.0000
15.01 – 30	6.8070	0.0452
30.01 – 45	9.3093	0.3100
45.01 – 60	13.8131	0.3064
60.01 – 75	22.3815	0.3438
75.01 – 100	27.8869	0.3737
100.01 – 125	46.1854	0.4610
125.01 – 150	76.4393	0.6108
150.01 – 300	104.9014	0.6986
300.01 – 500	259.1928	0.8627
500.01 – 700	431.4257	0.8637
700.01 – 1200	584.6071	0.8348
1200.01 – 1800	1269.0975	1.0574
1800.01 en adelante	1903.2333	1.0800

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor, se pagará bimestral los precios publicados conforme a la siguiente tarifa:

Diámetro de toma en mm.	Número de salarios mínimos diarios
Hasta 13 mm	28.7470
Hasta 19 mm	292.3255
Hasta 26 mm	477.3767

Hasta 32 mm	783.8894
Hasta 39 mm	980.8069
Hasta 51 mm	1665.2000
Hasta 64 mm	2515.7192
Hasta 75 mm	3696.6592

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

A) Para uso doméstico en 13 mm: 2.2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B) Para el uso no doméstico de 13 mm: 4.4 días de salario mínimo del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguiente al mes o bimestre que se esté reportando.

Artículo 130-Bis.- Por el servicio de drenaje se pagará el 10% del monto determinado por el servicio de Agua Potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a subdivisiones o Conjuntos Urbanos Habitacionales, Industriales, Agroindustriales y de Abasto, Comercio y Servicios, en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a lo siguiente:

Costo por m3 en Salarios Mínimos diarios.	0.1480
--	--------

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales, los consumos y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.6 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el

establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable;
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio; se surtan de la toma de éste.
- III. Para que viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuenten con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.297 número de salarios mínimos diarios de área que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A) Para uso doméstico. 39.0200

B) Uso no doméstico.

Diámetro en mm	Número de salarios mínimos diarios
Hasta 13 mm	148.8585
Hasta 19 mm	195.6612
Hasta 26 mm	319.6662
Hasta 32 mm	476.7472
Hasta 39 mm	595.2471
Hasta 51 mm	1005.859
Hasta 64 mm	1499.6961
Hasta 75 mm	2204.6283

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A) Para uso doméstico. 26.0100

B) Uso no doméstico.

Diámetro en mm.	Número de salarios mínimos diarios
Hasta 100 mm	99.2413
Hasta 150 mm	130.4427
Hasta 200 mm	213.1138
Hasta 250 mm	317.8299
Hasta 300 mm	396.8294
Hasta 380 mm	670.5745
Hasta 450 mm	999.7986
Hasta 610 mm	1469.7522

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro del medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje, considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de red hasta el punto de descarga domiciliaria, que correrán a cuenta de los desarrolladores de viviendas, sean privadas u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que corresponda, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la Autoridad Fiscal Municipal, podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados, así como el material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o reestablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirentes de lotes no están afectos al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de Conjuntos Urbanos, Fraccionamiento o Subdivisiones de carácter Habitacional, Comercial, Industrial o de Servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio;

II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

A). Para uso doméstico:

Tarifa

Cuota fija

Grupos de Municipios Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por bimestre

Usuario

Popular 2.7957

B). Para uso no doméstico:

Tarifa

Servicio medido

Grupos de municipios número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por bimestre

Consumo bimestral m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-15	1.9542	0.0000
15.01-30	1.9542	0.0252
30.01-45	2.3322	0.2116
45.01-60	5.5074	0.2129
60.01-75	8.7015	0.2318
75.01-100	12.1791	0.2961
100.01-125	19.5816	0.4372
125.01-150	30.5121	0.4624
150.01-300	42.0726	0.4825
300.01-500	114.4596	0.5077

500.01-700	216.0156	0.5329
700.01-1200	322.6116	0.5544
1200.01-1800	599.8116	0.5796
Más de 1800	947.5716	0.6048

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 15% de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio.

Tipo de conjuntos	Número de Salarios Mínimos
Interés Social	0.0542
Popular	0.0603
Habitacional Medio	0.0724
Residencial	0.0966
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios	0.1207
Otros Tipos y Subdivisiones	0.1811

II. Alcantarillado:

Por metro cuadrado de área a desarrollar, incluyendo área de servicio.

Tipo de conjuntos	Número de Salarios Mínimos
Interés Social	0.0603
Popular	0.0663
Habitacional Medio	0.0784
Residencial	0.1086
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.1328
Otros tipos y Subdivisiones.	0.2415

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de

acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

Concepto	Número de Salarios Mínimos Diarios
Uso general	88.1601

Las modificaciones sugeridas en cuanto a los montos de pago por derechos de los servicios públicos que presta el H. Ayuntamiento no establecidos en este documento, se ajustarán a las reformas que la legislatura considere realizar, a los preceptos legales en el Código Financiero del Estado de México y sus Municipios.

Los derechos en materia de agua potable y que no sean objeto de tarifas diferentes en este decreto, se determinarán y pagarán conforme a lo previsto en el Código Financiero del Estado de México y sus Municipios.

ARTÍCULO SEXTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en el presente decreto, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable;
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio;
- III. Drenaje y alcantarillado;
- IV. Autorización de derivaciones;
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio;
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas;
- VII. Recepción de los caudales de agua residuales para su tratamiento o manejo y conducción;
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua;
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua;
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios;
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable;
- XII. Conexión de Agua y Drenaje.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

Tarifa en Números de Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica

I. Para uso Doméstico:

A). Con medidor.

Popular			
Rango		Base	M3 Adicional
0	15	1.6685	
15.01	30	1.7000	0.1140
30.01	45	3.5350	0.1195
45.01	60	5.1365	0.1462

60.01	75	7.3291	0.2375
75.01	100	11.6527	0.2981
100.01	125	19.4662	0.3482
125.01	150	28.1706	0.4604
150.01	300	39.6801	0.4946
300.01	500	106.5903	0.4957
500.01	700	205.7319	0.5204
700.01	1200	309.7940	0.5283
1200.01	en Adelante	573.9236	0.5678

Habitacional Media			
Rango		Base	M3 Adicional
0	15	2.2038	
15.01	30	2.4596	0.1170
30.01	45	4.2143	0.1306
45.01	60	6.1741	0.1535
60.01	75	8.4759	0.2118
75.01	100	11.6527	0.3125
100.01	125	19.4662	0.3482
125.01	150	28.1706	0.4604
150.01	300	39.6801	0.4946
300.01	500	106.5903	0.4957
500.01	700	205.7319	0.5203
700.01	1200	309.7940	0.5283
1200.01	en Adelante	573.9236	0.5952

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de quince metros cúbicos, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Para uso doméstico sin medidor.

Tipo de usuario	Factor 2010
Popular	5.4406
Residencial media	18.1532
19 mm a 26 mm	122.8392

Para usuarios con consumo medido, en caso de presentarse fuga intra-domiciliaria se cobrará por una única vez el consumo total registrado por el medidor a la tarifa promedio del consumo del usuario debiendo presentar comprobantes de la reparación de la fuga y sujeta a inspección.

En los casos de usuarios que no han tenido medidor para el registro de sus consumos o que teniendo éste haya permanecido descompuesto por más de cinco años (sujeto a inspección y/o verificación) será obligatorio la instalación del medidor y cobrar los adeudos al consumo promedio de la zona de acuerdo a los histogramas.

Tipo de Usuario	Promedio de acuerdo al Histograma
Popular	35 m3
Habitacional media	50 m3

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

Comercial			
Rango		Base	M3 adicional
0	15	4.7888	
15.01	30	4.9231	0.3311
30.01	45	9.8897	0.3455
45.01	60	15.0715	0.3649
60.01	75	20.5452	0.5426
75.01	100	32.0844	0.5752
100.01	125	44.4452	0.6097

125.01	150	59.2016	0.7903
150.01	300	78.9612	0.8010
300.01	500	199.1208	0.8104
500.01	700	357.7994	0.8249
700.01	1200	522.7782	0.8793
1200.01	1800	962.4187	0.8847
1800	en Adelante	1493.2340	0.8870

Industrial			
Rango		Base	M3 adicional
0	15	5.9387	
15.01	30	6.0935	0.4098
30.01	45	12.2411	0.4405
45.01	60	17.3901	0.5204
60.01	75	23.6788	0.5604
75.01	100	32.0844	0.5752
100.01	125	44.4452	0.6097
125.01	150	59.2016	0.7903
150.01	300	78.9612	0.8010
300.01	500	199.1208	0.8104
500.01	700	357.7994	0.8249
700.01	1200	522.7782	0.8793
1200.01	1800	962.4187	0.8847
1800	en Adelante	1493.2340	0.8870

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Para uso no doméstico sin medidor.

Tipo de Usuario	Tarifa
Comercial 13 mm	35.6835
Industrial 13 mm	54.2389

Diámetro	Tarifa
19 mm	322.2880
26 mm	526.3060
32 mm	864.4581
39 mm	1,081.3360
51 mm	1,835.8765
64 mm	2,773.5705
75 mm	4,075.5522

En los casos de usuarios que no han tenido medidor para el registro de sus consumos o que teniendo éste haya permanecido descompuesto por más de cinco años (sujeto a inspección y/o verificación) se podrá instalar el medidor y cobrar los adeudos de acuerdo al giro del establecimiento o en su caso, se procederá a la instalación del aparato para conocer el volumen de consumo del usuario.

En caso de presentarse fuga intra-domiciliaria se cobrará por una única vez el consumo total registrado por el medidor a la tarifa promedio del consumo del usuario debiendo presentar comprobantes de la reparación de la fuga y sujeta a inspección.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje a usuarios domésticos se pagará el 10% y para usuarios no domésticos el 15% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del organismo a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

Tarifa en Números de Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica por m3

0.285352

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador, para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de:

1.7888

Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica

Por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red.

Artículo 134.- Por la derivación, se deberá efectuar un pago único de:

Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica

Uso doméstico	30.5955
Uso no doméstico	32.7155

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico.

Tipo de usuario	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica
Interés social y popular	29.598486
Habitacional media y alta	58.325228

B). Para uso no doméstico.

Diámetro en mm	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica
13	184.826052
19	243.35427
26	511.326086
32	594.523896
39	739.30336
51	1247.576328
64	1863.663274
75	2741.587392

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico.

Tipo de usuario	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica
Interés social y popular	33.596276
Habitacional media y alta	60.194008

B). Para uso no doméstico.

Diámetro en mm	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica
Hasta 100	130.52681

Hasta 150	169.684906
Hasta 200	337.607774
Hasta 250	417.68611
Hasta 300	567.687558
Hasta 380	881.05663
Hasta 450	1305.26916
Hasta 610	1931.798378

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector red hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que la distancia y el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente punto, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Artículo 136.- Tarifa de conformidad a la establecida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán:

Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica

18.9319

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes en la materia.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento de sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

Por metro cuadrado de área a fraccionar

Incluyendo área de servicio

Tipo de desarrollo	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica
Interés social	0.116912
Popular	0.155769
Residencial medio	0.173317
Residencial	0.192917
Residencial alto y campestre	0.212060
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.233141

II. Alcantarillado:

Por metro cuadrado de área a desarrollar

Incluyendo área de servicio

Tipo de desarrollo	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica
Interés social	0.12842165
Popular	0.1713808
Residencial medio	0.1905244
Residencial	0.21206095
Residencial alto y campestre	0.2331417
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.25627355

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica por cada m³/día

135.638267

No pagarán los derechos previstos en este punto, los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de El Oro, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciben cualesquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable;
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos o unidades habitacionales, comerciales o industriales;
- III. Drenaje y alcantarillado;
- IV. Autorización de derivaciones;
- V. Establecimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en subdivisiones o conjuntos urbanos, habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercio y servicios;
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas;
- VII. Recepción de los caudales para su tratamiento o manejo ecológico;
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua;
- IX. Derogada.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios de subdivisión o lotificación para edificaciones en condominio, conjuntos urbanos habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercios y servicios que sean nuevos;
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable; y
- XII. Conexión de agua y drenaje.

El consejo directivo del organismo descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargo y condonación de multas previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el periódico oficial.

Los usuarios de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

- I. Para uso Doméstico:

A) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán mensual o bimestralmente los derechos dentro de los diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Tarifa

Diámetro de la toma 13mm	Comunidad	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica	
		Mensual	Bimestral
Zona popular baja	Estación Tultenango El Mogote Ejido Santiago Oxtempan San Nicolás Tultenango Agua Escondida	1.9859	3.9718
Zona popular	Col. Cuauhtémoc La Nopalera	2.1235	4.2487
Zona popular media	Cabecera Municipal Col. Francisco I. Madero Monte Alto Ejido de Santiago Oxtempan (Bo. la Estrellita, Ocotál) Col. Benito Juárez Col. Aquiles Serdán San Nicolás El Oro Col. San Rafael Presa Brockman La Esperanza El Carmen Lázaro Cárdenas	2.6155	5.2331

II. Para uso No Doméstico:

A) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán mensual o bimestralmente los derechos dentro de los diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Tarifa

Diámetro de toma en mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica	
	Mensual	Bimestral
13	7.5836	15.1673
19	88.0795	176.1590
26	139.6471	279.2943
32	221.2653	442.5306
39	269.3493	538.6987
51	459.5973	919.1946
64	686.4278	1,372.8557
75	1,067.4307	2,134.8615

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado a usuarios domésticos pagarán el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable y para usuarios no domésticos será el 15% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del volumen declarado que por concepto de servicio de agua potable deba presentarse.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio de agua potable;

II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de este; y

III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio de la toma principal y no cuenten con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 42.4585 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

Tarifa

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica

A) Doméstico	84.4592
B) No doméstico	
Diámetro en mm	
13	129.214
19	156.906
26	217.448
32	324.274
39	404.896
51	684.190
64	1,020.088
75	1,499.573

II. Por la conexión a los sistemas del drenaje a los sistemas generales:

Tarifa

Uso diámetro	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica
A) Doméstico	18.592
B) No doméstico	
Diámetro en mm	
Hasta 100 mm	67.5072
Hasta 150 mm	88.7244
Hasta 200 mm	144.9528
Hasta 250 mm	216.1944
Hasta 300 mm	269.9328
Hasta 380 mm	456.1224
Hasta 450 mm	680.0604
Hasta 610 mm	999.7212

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento, los municipios o sus organismos prestadores de su servicio cobrarán los siguientes derechos:

I. Una cantidad equivalente al 8% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio; y

II. Tarifa de conformidad a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 137.- Tarifa de conformidad a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 137 Bis.- Conforme a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales no contenidas en el presente decreto se determinará y se cobrará conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas para el pago de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que presta el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipios (SIC) de Huixquilucan, México, correspondiente al ejercicio fiscal 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídico colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable;
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio;
- III. Drenaje y alcantarillado;
- IV. Autorización de derivaciones;
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio;
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas;
- VII. Recepción de los caudales de agua residuales para su tratamiento o manejo y conducción;
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua;
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua;
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisión y lotificación para condominios;
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable; y
- XII. Conexión de agua y drenaje.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargo y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el periódico oficial.

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los municipios por sí o por conducto de éste Organismo Operador de Agua, conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Doméstico residencial			
Consumo mensual por m3		Cuota mínima rango inferior	Por m3 adicional
0	7.5	2.3661	
7.51	15	2.3661	0.1091
16.01	22.5	3.1843	0.2102
22.51	30	4.7607	0.2402
30.01	37.5	6.5622	0.2713
37.51	50	8.5968	0.3893
50.01	62.5	13.4633	0.4737
62.51	75	19.3847	0.5783
75.01	150	26.6136	0.6493
150.01	250	75.3143	0.7094
250.01	350	146.2495	0.7609
350.01	600	222.3363	0.8078
600.01	en adelante	424.2953	0.8243

Tarifa bimestral

Doméstico residencial			
Consumo bimestral por m3		Cuota mínima rango inferior	Por m3 adicional
0	15	4.7321	
15.01	30	4.7321	0.1091
30.01	45	6.3686	0.2102
45.01	60	9.5215	0.2402
60.01	75	13.1244	0.2713
75.01	100	17.1936	0.3893
100.01	125	26.9265	0.4737
125.01	150	38.7693	0.5783
150.01	300	53.2271	0.6493
300.01	500	150.6287	0.7094
500.01	700	292.4991	0.7609
700.01	1200	444.6727	0.8078
1200.01	en adelante	848.5906	0.8243

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los últimos tres meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Para el consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura de consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso, entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por m3 de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Tarifa

Tipo de usuario	Tarifa en factor de Salarios Mínimos
Popular y tradicional 13 mm	4.0583
Residencial 13 mm	53.4392
19 a 26 mm	111.0261

Para el consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano, que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable, para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota antes referida.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Comercial			
Consumo mensual por m3		Cuota mínima rango inferior	Por m3 adicional
0	7.5	3.3866	
7.51	15	3.3866	0.2391
16.01	22.5	5.1796	0.2981
22.51	30	7.4153	0.4227
30.01	37.5	10.5858	0.5747
37.51	50	14.8963	0.6983

50.01	62.5	23.6255	0.8828
62.51	75	34.6600	1.0103
75.01	150	47.2893	1.0299
150.01	250	124.5297	1.0671
250.01	350	231.2396	1.0779
350.01	600	339.0301	1.1011
600.01	900	614.3051	1.1644
900.01	en adelante	963.6196	1.3771

Tarifa bimestral

Comercial			
Consumo bimestral por m3		Cuota mínima rango inferior	Por m3 adicional
0	15	6.7732	
15.01	30	6.7732	0.2391
30.01	45	10.3592	0.2981
45.01	60	14.8306	0.4227
60.01	75	21.1717	0.5747
75.01	100	29.7925	0.6983
100.01	125	47.2511	0.8828
125.01	150	69.3199	1.0103
150.01	300	94.5786	1.0299
300.01	500	249.0593	1.0671
500.01	700	462.4791	1.0779
700.01	1200	678.0601	1.1011
1200.01	1800	1228.6101	1.1644
1800.01	en adelante	1927.2391	1.3771

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los últimos tres meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Tipo de usuario ó diámetro	Tarifa en factor de Salarios Mínimos
Diámetro 13 mm	62.4644
Diámetro 19 mm	318.9596
Diámetro 26 mm	611.5481
Diámetro 32 mm	1144.8703
Diámetro 39 mm	1874.6432
Diámetro 51 mm	4125.7670
Diámetro 64 mm	8090.0980
Diámetro 75 mm	14181.6369

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para usuarios doméstico y no doméstico que se encuentran establecidos en la zona popular y tradicional estarán sujetos a las tarifas publicadas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios de acuerdo al uso.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado para uso doméstico residencial y no doméstico se pagará el porcentaje del 20% del monto determinado por el suministro de agua potable. En el caso de zona popular y tradicional se estará a lo previsto en el CFEMyM.

Para los usuarios que se abastezcan de agua potable de carros tanque, fuente propia o cualquiera que sea distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del Artículo 130, según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que les sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que les sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros 17 días siguientes al período que se esté reportando.

Por el servicio de desazolve de la descarga domiciliaria se pagará:

Tarifa

Tipo de usuario	Salarios Mínimos
Doméstico	5.5076
No doméstico	14.367

Por la reparación de la descarga domiciliaria para uso doméstico residencial y no doméstico de cualquier tipo se pagará derechos:

Tarifa

22.3950 número de salarios mínimos

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a lo siguiente:

Tarifa

0.2288 número de salarios mínimos

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de:

Tarifa

Tipo de usuario	Salarios mínimos
Popular	2.4986
Residencial	4.1643
Comercial	6.1643

Por concepto de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de la toma que no cuente con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere al registro del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos:

Tarifa

18.3507 días de salario mínimo general

Teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Por la revisión del aparato medidor, verificación o inspección de la infraestructura por variación en los consumos de agua y a solicitud del usuario, se pagará conforme a lo siguiente por cada rubro:

Uso doméstico	4.0000
Uso no doméstico	5.0000

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Procede la derivación de toma de agua para uso doméstico y no doméstico en los siguientes casos:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable;
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste; y
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de acuerdo a lo establecido en los artículos 135 fracciones I y II según corresponda. Independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico de 13 mm.

Tarifa

99.9432 Número de Salarios Mínimos Diarios

Para diámetros mayores a 13 mm, se aplicará el 50% de lo establecido en el inciso B)

B). Para uso no doméstico.

Diámetro en mm	Número de Salarios Mínimos
13 mm	182.4264
19 mm	250.6712
26 mm	409.5312
32 mm	610.7712
39 mm	762.5800
51 mm	1,288.6328
64 mm	1,921.3064
75 mm	2,824.4112

II. Por la conexión de drenaje de 100 mm, a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico.

Tarifa

69.9568 Número de Salarios Mínimos Diarios

Para diámetros mayores a 100 mm, se aplicará el 50% de lo establecido en el inciso B)

B). Para uso no doméstico.

Diámetro en mm	Número de Salarios Mínimos
100 mm	121.6176
150 mm	167.1176
200 mm	273.0208
250 mm	407.1808
300 mm	508.3936
380 mm	859.1024
450 mm	1,280.8640
610 mm	1,882.9512

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los insumos incluyendo mano de obra para su conexión, considerando para la de agua potable una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de la red hasta al punto de descarga domiciliaria. Los metros adicionales se pagarán a razón de la cantidad de obra requerida evaluada mediante precios unitarios que el Organismo determine.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

En el supuesto de que la distancia y el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente punto, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y manos de obra utilizada será por cuenta del interesado:

Tarifa

25.0000 Números de Salario Mínimo

Cuando la reconexión o restablecimiento sea por la reincidencia en la falta de pago se aplicara:

Tarifa

33.0000 Números de Salario Mínimo

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo se pagarán en un 100%

Tratándose de viviendas social progresiva los derechos de conexión a que se refiere este artículo se reducirán a un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo, de acuerdo a la tarifa prevista en la fracción II.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo se pagará de acuerdo con la tarifa prevista en el Artículo 136 fracción II. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 50% de la tarifa establecida en este párrafo.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicio, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes general y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 15% de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión, o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán:

Tarifa

60.0000 Números de Salario Mínimo

Para subdivisión o lotificaciones, comerciales, doméstico residencial, se aplicarán 20.0000 números de salarios mínimos.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos, lotificaciones para condominios, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable.

**Por metro cuadrado de área a desarrollar
Incluyendo área de servicio**

Tipo de desarrollo	Número de Salarios Mínimos
Interés Social	0.1071
Popular	0.1110
Residencial Medio	0.1588
Residencial	0.1676
Residencial Alto y Campestre	0.1888
Industrial, Agropecuario, Abasto, Comercio y Servicios	0.2535

II. Alcantarillado.

**Por metro cuadrado de área a desarrollar
Incluyendo área de servicio**

Tipo de desarrollo	Número de Salarios Mínimos
Interés Social	0.1144
Popular	0.1144
Residencial Medio	0.1945
Residencial	0.2046
Residencial Alto y Campestre	0.2163
Industrial, Agropecuario, Abasto, Comercio y Servicios	0.3379

En cuanto a las lotificaciones para condominio de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos, lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Números de Salarios Mínimos por cada m³/día

114.7629

No pagarán los derechos previstos en este punto, los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Para lo no previsto en las presentes tarifas, se aplicará lo establecido en el Capítulo Segundo Sección Primera del Título Cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Las tarifas establecidas en todos los puntos que anteceden, están en número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica correspondiente al Municipio de Huixquilucan, Estado de México

ARTÍCULO NOVENO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Rangos	No. de smgdvag	M3 adicional
0- 7.50	1.2525	
7.51-15.00	1.2525	0.11

15.01-22.50	2.1552	0.13
22.51-30.00	3.2844	0.14
30.01-37.50	4.3565	0.15
37.51-50.00	5.6871	0.21
50.01-62.50	8.4465	0.28
62.51-75.00	12.4534	0.40
75.01-150.00	17.5810	0.45
150.01-250.01	51.8675	0.48
250.01-350.00	101.6605	0.50
350.01-600.00	153.5280	0.60
600.01 y Más	309.1305	0.60

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

Tarifa mensual

Rangos	No.de smgdvag
Social progresiva	1.725
Interés social y popular	2.485
Residencial medio	7.085
Residencial alto	21.500
Toma de 19 a 26 mm	41.585

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A).- Con medidor.

Tarifa mensual

Uso comercial

Rangos	No. de smgdvag	M3 adicional
0-7.50	2.48675	
7.51-15.00	2.48675	0.30
15.01-22.50	4.97545	0.30
22.51-30.00	7.47765	0.30
30.01-37.50	10.00515	0.32
37.51-50.00	12.70110	0.34

50.01-62.50	17.47520	0.50
62.51-75.00	24.49595	0.60
75.01-150.00	32.92085	0.65
150.01-250.00	83.50735	0.70
250.01-350.00	158.39535	0.75
350.01-600.00	238.63250	0.76
600.01 Y MÁS	441.89995	0.77

Uso industrial

Rangos	No. de smgdvag	M3 adicional
0-7.50	2.48675	
7.51-15.00	2.48675	0.30
15.01-22.50	4.97545	0.30
22.51-30.00	7.47765	0.30
30.01-37.50	10.00515	0.32
37.51-50.00	12.70110	0.34
50.01-62.50	17.47520	0.50
62.51-75.00	24.49595	0.60
75.01-150.00	32.92085	0.65
150.01-250.00	83.50735	0.70
250.01-350.00	158.39535	0.75
350.01-600.00	238.63250	0.76
600.01 Y MÁS	441.89995	0.77

Uso ganadero

Rangos	No. de smgdvag	M3 adicional
0-7.50	2.48675	
7.51-15.00	2.48675	0.30
15.01-22.50	4.97545	0.30
22.51-30.00	7.47765	0.30
30.01-37.50	10.00515	0.32
37.51-50.00	12.70110	0.34
50.01-62.50	17.47520	0.50
62.51-75.00	24.49595	0.60
75.01-150.00	32.92085	0.65
150.01-250.00	83.50735	0.70
250.01-350.00	158.39535	0.75
350.01-600.00	238.63250	0.76
600.01 Y MÁS	441.89995	0.77

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses inmediatos anteriores, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

Tarifa mensual

Diámetro de la toma en mm	No. de smgdvag
13	12.8513
19	130.7705
26	350.4055
32	438.52755
39	744.38325
51	1124.39035

64	1651.84875
75	1651.6975

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 60% de la cuota mensual correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100 % del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes que se esté reportando

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquirido.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, éstos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m3, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán mensualmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	No. de smgdvag m3
Agua en Bloque	0.3631

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen de suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del mes que se esté reportando, o bien realizarlo de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo anterior

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable;

II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste; y

III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio de la toma principal y no cuente con división del suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 10.96016 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

Tarifa

Uso	Diámetro de la toma en mm	No. de smgdvag
A). Doméstico	13	54.07957
B). No doméstico		
Comercial,	13	182.44700
Industrial y	19	304.1200
Ganadero	26	407.2900
	32	476.9000
	39	541.2500
	52	613.0100

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

Tarifa

...

Uso diámetro	No. de smgdvag
A). Doméstico	19.9272
B). No doméstico	
Diámetro en mm	
Hasta 100 mm	76.0200
Hasta 150 mm	99.9156
Hasta 200 mm	163.2384
Hasta 250 mm	243.4608
Hasta 300 mm	303.9756
Hasta 380 mm	513.6552
Hasta 450 mm	765.8388
Hasta 610 mm	1125.8196

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como el material aportado

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio;
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán mensualmente los derechos conforme a lo siguiente:

A) Para uso doméstico.

Cuota fija

Usuario	Smgdvag
Popular	1.0751
Residencial medio	3.3293
Residencial alta	10.1822

B) Para uso no doméstico.

Servicio medido

Consumo mensual m3	No. de smgdav	M3 adicional
0-7.5	0.6798	
7.51-15	0.3596	0.0120
15.01-22.50	0.7698	0.1476
22.51-30	1.8768	0.1476
30.01-37.50	2.991	0.1486
37.51-50	4.215	0.1486
50.01-62.50	6.84	0.1632
62.51-75	10.68	0.1632
75.01-150	14.715	0.210
150.01-250	40.455	0.3432
250.01-350	76.455	0.3600
350.01-600	114.375	0.3792
600.01-mas	213.375	0.3960

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 15% de la tarifa establecida en la fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Todos los demás servicios que prevé el Código Financiero del Estado de México y Municipios respecto de los que no se proponen tarifas diferentes, aplicarán las tarifas del citado Código.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente y bimestralmente o de manera anticipada los derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico:

A) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, para toma de 13 mm cuota fija, se pagarán bimestralmente los servicios de agua potable, de acuerdo con la siguiente tabla:

Mensual

Clasificación	No. de Salarios del Área Geográfica
Popular	2.2558
Popular media	4.8547
Residencial media	7.4536
Residencial media alta	15.0032
Residencial alta	22.5529

Bimestral

Clasificación	No. de Salarios del Área Geográfica
Popular	4.5115
Popular media	9.7094
Residencial media	14.9073
Residencial media alta	30.0065
Residencial alta	45.1058
Terrenos	1.6000

Considerando que existen condiciones particulares, donde los inmuebles no cuentan con medidor de flujo y el consumo de agua no es el normal, se establecen tarifas para casas deshabitadas, en construcción y para predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, quedando como se señalan a continuación:

B) Tarifas para los servicios de suministro de agua potable para uso doméstico deshabitado para diámetro de toma de 13 mm se pagarán mensualmente y bimestralmente, de acuerdo con la siguiente tabla:

Mensual

Clasificación	No. de Salarios
Popular	1.0920
Otros	4.4199

Bimestral

Clasificación	No. de Salarios
Popular	2.1840
Otros	4.4199

Para la aplicación de esta tarifa se deberá realizar una inspección previa al inmueble por parte del personal del organismo y el usuario deberá presentar el contrato o los recibos de luz, los cuales deberán indicar que tuvo un consumo máximo de 130 Kw bimestrales.

C) Tarifas para los servicios de suministro de agua potable para casas en construcción, se pagarán mensualmente y bimestralmente, de acuerdo con la siguiente tabla:

Mensual

Clasificación	Consumo estimado (m3)	No. de Salarios
Popular	15	1.3000

Popular media	20	1.6490
Residencial media	25	2.3573
Residencial media alta	35	4.1598
Residencial alta	42.5	5.2121

Bimestral

Clasificación	Consumo estimado (m3)	No. de salarios
Popular	30	2.6000
Popular media	40	3.2979
Residencial media	50	4.7146
Residencial media alta	70	8.3196
Residencial alta	85	10.4241

Para la aplicación de esta tarifa se deberá realizar una inspección previa al inmueble por parte del personal del organismo y el usuario deberá acreditar fehacientemente con documentación soporte que se encuentra en cada uno de los supuestos (licencia de uso de suelo, licencia de construcción ó licencia de terminación de obra).

D) Para los servicios de suministro de agua potable para uso doméstico con medidor de agua para diámetro de toma de 13 mm, se pagarán mensualmente y bimestralmente de acuerdo con la siguiente tabla:

Mensual

Rango		No. de Salarios Mínimos Vigentes	
Rango inferior	M3 adicional	Para el rango inferior	Por cada metro cubico adicional al rango inferior
De 0	Hasta 7.5	0.7182	
De 7.5	1 hasta 15	0.7182	0.0957
De 15	.01 hasta 22.5	1.4365	0.09630
De 22.5	.1 hasta 30	2.1586	0.09639
De 30	.01 hasta 37.5	2.8810	0.09639
De 37.5	1 hasta 50	3.6040	0.10370
De 50	.01 hasta 62.5	4.8997	0.1302
De 62.5	1 hasta 75	6.5286	0.1931
De 75	.01 hasta 150	8.9428	0.29164
De 150	.01 hasta 250	30.8162	0.38758
De 250	.01 hasta 350	69.5799	0.40019
De 350	.01 hasta 600	109.6017	0.42085
De 600	.01 hasta 900	214.8224	0.43766
De 900	.01 hasta 1200	346.1053	0.43977
Más de 1200		478.0570	0.43977

Bimestral

Rango		No. de Salarios Mínimos Vigentes	
Inferior	M3 adicional	Para el rango inferior	Por cada metro cubico adicional al rango inferior
De 0	Hasta 15	1.4366	
De 15	.01 hasta 30	1.4366	0.0963
De 30	.01 hasta 45	2.8805	0.0964
De 45	.01 hasta 60	4.3265	0.1146
De 60	.01 hasta 75	6.0458	0.1931
De 75	.01 hasta 100	8.9448	0.2267
De 100	.01 hasta 125	14.6120	0.2935
De 125	.01 hasta 150	21.9486	0.3546
De 150	.01 hasta 300	30.8137	0.3876
De 300	.01 hasta 500	88.9668	0.4127
De 500	.01 hasta 700	171.5039	0.4332
De 700	.01 hasta 1200	258.1375	0.4398
De 1200	Más de 1200	478.0507	0.4398

La cuota mínima a pagar no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ de manera mensual y 15 m³ bimestral, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

Cuando las características de las viviendas no correspondan a las de los fraccionamientos o colonias de su ubicación, el organismo podrá clasificarlas en el grupo que corresponda, considerando los siguientes elementos: ubicación y dimensión del predio, superficie y tipo de construcción, tipo de materiales de construcción, infraestructura y equipamiento urbano, valor catastral y comercial.

Criterios de Aplicación para Tarifas uso Doméstico Cuota Fija

Para la aplicación de las tarifas para uso doméstico señalados en la Fracción I Incisos A y B se deberá atender a la siguiente clasificación:

Popular: Ciudad Típica de Metepec (se considera superficie, tipo de construcción y valor catastral del inmueble), Colonia Agrícola Francisco I. Madero, Colonia Agrícola Bellavista, Colonia Rancho San Luis, Colonia Azteca, Condominio Horizontal San Víctor, Colonia EL Hípico, Colonia La Campesina, Colonia Doctor Jorge Jiménez Cantú, Colonia Esperanza López Mateos, Colonia La Michoacana, Colonia La Providencia, Colonia La Unión, Colonia Las Jaras, Colonia Llano Grande, Colonia Nueva San Luis, Colonia Rancho La Purísima, Colonia San Miguelito, Colonia Solidaridad de los Electricistas, Condominio Horizontal Portón I, II y III, Condominio Vertical Villas San Agustín I, Condominio Horizontal Agripín García Estrada, Condominio Horizontal Guerrero, Condominio Horizontal Los Arcos I y II, La Herradura I, II y III, Las Arboledas, Condominio Horizontal Los Jazmines, Condominio Horizontal Plazuelas de San Francisco, I y II, Condominio Horizontal Valle San Javier, Condominio Vertical Las Haciendas, Condominio Vertical San Isidro Labrador, Condominio Vertical Los Sauces I y II, Conjunto Habitacional Mayorazgo de Metepec, Conjunto Habitacional Rancho San Lucas, Conjunto Habitacional Villas de Metepec, Fraccionamiento Casa Blanca 5ta y 6ta Sección, Fraccionamiento Fuentes de San Gabriel, Izcalli Cuauhtémoc IV, V, y VI, Fraccionamiento Las Margaritas, Fraccionamiento Valle de Cristal, Infonavit San Francisco, Barrio de La Magdalena Ocotitlán, Los Tejocotes, Privada Camino Real A Metepec y Condominio Chacón, Pueblo de San Salvador Tizatlalli (donde el Organismo cuente con infraestructura hidráulica y sanitaria), Pueblo de San Francisco Coaxusco, Pueblo de San Jerónimo Chicahualco (donde el Organismo cuente con infraestructura hidráulica y sanitaria), Pueblo de San Lucas Tunco, Pueblo de San Sebastián, Pueblo de San Bartolomé Tlaltelulco, Rancho Maya, San Jorge Pueblo Nuevo, Unidad Habitacional Infonavit Las Marinas, Unidad Habitacional Infonavit Tollocan II, Unidad Habitacional Issemym Lázaro Cárdenas, Unidad Habitacional Issemym Isidro Fabela, Unidad Habitacional Issemym Juan Fernández Albarrán, Unidad Habitacional Issemym La Providencia, Unidad habitacional Issste La Hortaliza, Unidad Habitacional Juan Laredo García, Unidad Habitacional San José La Pilita, Colonia Luisa I. Campos de Jiménez Cantú, Colonia Álvaro Obregón, Camino Real a Metepec, Colonia Miguel Alemán, Colonia Ejidal Lázaro Cárdenas, El Carmen San Bartolomé Tlaltelulco, La Moderna San Sebastián, Colonia La Municipal, Unidad Habitacional Los Lofts, Colonia Rincón Colonial y Pueblo de San Gaspar Tlalhuelilpan (donde el Organismo cuente con infraestructura hidráulica y sanitaria).

Popular media: Condominio Árbol de la Vida, Colonia Juan Fernández Albarrán, Colonia Xinantecatl, Condominio El Carmen Metepec, Condominio Eucaliptos Casa Blanca, Condominio Horizontal Azaleas I y II, Condominio Horizontal El Carmen San Jerónimo, Condominio Horizontal Los Girasoles, Condominio Horizontal Santa Teresa Metepec, Condominio Horizontal Villas Santa Teresa, Condominio Horizontal El Ensueño Casa Blanca, Condominio Horizontal El Renacimiento Casa Blanca, Condominio Horizontal Explanada del Parque, Condominio Horizontal Los Fresnos I y II, Condominio Horizontal Los Robles Metepec, Condominio Horizontal San Francisco, Condominio Horizontal Villas San Agustín II, Condominio Horizontal Villas San Gregorio, Condominio Ojo de Agua Casa Blanca, Condominio Pilares, Condominio Praderas de La Asunción, Condominio Rinconada San Luis, Condominio San Gabriel III, Condominio Villas La Alteza, Conjunto Habitacional Villa Encantada, Conjunto Habitacional El Rodeo, Conjunto Habitacional Los Cedros, Fraccionamiento Casa Blanca 1ra., 2da., 3ra. y 4ta. Sección, Fraccionamiento El Cedro, Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc I, II, y III, Fraccionamiento El Ciprés, Fraccionamiento Los Sauces (Parte), Fraccionamiento Pilares (Parte), Rinconada Los Cedros, Villas San Jerónimo, Conjunto Habitacional Díaz Mirón, Ampliación Azteca, Conjunto Residencial San Francisco, Fraccionamiento "A", Fraccionamiento La Era, Jesús Jiménez Gallardo, Las Jaras, Las Magnolias, Los Arcos Casa Blanca, Residencial Santa Teresa, Rincón de La Providencia, Rinconada de Los Ángeles y Unidad Habitacional Llano Grande, Conjunto Urbano Valle San Sebastián (1,729 viviendas).

Residencial media: Condominio Candilejas, Condominio El Diamante, Condominio El Solar, Condominio Horizontal Aquitania, Condominio Horizontal El Nogal, Condominio Horizontal Las Arboledas I y II San Jerónimo Chicahualco, Condominio Horizontal Quintas Las Manzanas, Condominio Horizontal Quintas San Jerónimo Casa Blanca, Condominio Horizontal San Isidro I, Condominio Horizontal Santoveña, Condominio Villas Amozoc, Condominio Horizontal Las Águilas, Condominio Horizontal Villa Abril, Condominio Horizontal Villas Tizatlalli, Condominio Horizontal Villas Estefanía, Condominio Horizontal Virreyes, Condominio Las Glorias, Condominio Las Mitras, Condominio Los Morillos, Condominio Los Vitrales de Metepec, Condominio Residencial Campestre del Valle, Condominio Rincón de San Isidro, Condominio Rinconada San Jerónimo, Condominio San Joaquín, Condominio San Miguel, Condominio Villa Dorada, Condominio Villas Kent, Conjunto Residencial El Hípico, Conjunto Residencial Los Álamos I y II, Fraccionamiento Residencial Las Américas, Fraccionamiento Los Sauces (San Salvador Tizatlalli), Fraccionamiento Pilares (parte), Fraccionamiento Las Haciendas, Fraccionamiento Llano de Tultitlán I, II, III, y V, Fraccionamiento Residencial San Ángel, Real de San Jerónimo, Residencial Alborada, Residencial Campestre de Metepec, Residencial Citlalli I y II,

Residencial Los Santos, Residencial Metepec, Residencial San José, Residencial Santiaguito, Residencial Villa La Esperanza, Rincón de San Gabriel, Residencial Las Américas 2da. Sección, Conjunto Habitacional Vesa I, Condominio Horizontal Rinconada Mexicana, Villas del Sol (San Lorenzo Coacalco), Conjunto Residencial Verona, Quintas Las Azaleas I, Residencial Altamira, Residencial Baldaquín, Residencial Bosques de Ciruelos, Colonia Esperanza Flores Zepeda, Condominio Candilejas, Condominio Casa Real, Condominio Horizontal Casa de Campo, Condominio Horizontal Victoria, Condominio Horizontal Alondra, Condominio Las Palmas III, Condominio Loma Real, Condominio Residencial Llano Grande, Condominio San Miguel, Condominio San Miguel Regla, Condominio Santa María Regla, Condominios Metepec, Condominios Villas Guadalupe, Conjunto Estrella III, Conjunto Habitacional Los Almendros, Conjunto Real de Azaleas III, Conjunto Residencial Los Pinos, Residencial El Manantial, Residencial El Mural, Fraccionamiento Los Agaves, Oyameles I y Oyameles II, Fraccionamiento Rinconada Torrecillas I, II y III, Residencial Galápagos I, Hábitat Metepec, Residencial Haciendas del Bosque, La Antigua Lote I y Lote II, La Capilla San Salvador Tizatlalli, La Gavia Lote I y II, Residencial La Herradura, La Loma I y II, La Soledad, Lomas de San Isidro, Los Sauces (San Salvador Tizatlalli), Maple Residencial, Mesón Viejo, Residencial Olivar del Prado, Prados del Campanario, Puerta de Hierro, Quinta Don Miguel, Quintas Las Azaleas II, Quinta San Miguel, Rancho Guadalupe, Rancho La Luz, Rancho Las Palomas, Rancho San Agustín, Real de Azaleas, Real de Azaleas I y II, Real de Metepec I y II, Real de San Pedro, Real de Santo Tomás, Real Metepec, Residencial Bosques de Sauces, Residencial Campestre del Valle VI, Residencial Ciprés, Residencial El Encino, Residencial el Parque VI, Residencial el Pirul, Residencial La Encomienda, Residencial Los Alcatraces, Residencial Los Arces, Residencial Los Cerezos, Residencial Niza, Residencial Palma Real I, Residencial Pilaes I, Residencial San Luís, Residencial Santa Sofía, Residencial Turín, Residencial Vallarta, Residencial Veranda, Rincón de Coaxustenco, Rincón de Los Reyes, Rinconada de La Asunción, Rinconada Gobernadores I, San Antonio Regla, Residencial Santa Cecilia II y III, Residencial Santa Lucía, Residencial Santa Luisa I, Residencial Tres Robles, Valle de Cristal VI y VII, Villa Romana I y II, Villas Country, Villas Dante, Villas Dante II, Villas II, Villas Magdalena, Villas Margarita, Villas Regina, Villas San Román, Villas Santa Isabel, Residencial La Joya Diamante, Residencial la Veleta, Residencial la Concordia, Finca Real Residencial, Residencial San Esteban (San Salvador Tizatlalli), Bosques de la Asunción, Vida Residencial (Bellavista), Bosques de Santa Cecilia, Conjunto San Fernando, Condominio Montjuic, Los Cerezos, Finca Real Residencial II, Residencial la Cascada, Residencial Haus Metepec, Villas Real, Lomas de la Asunción, Residencial San Enrique, Residencial la Cañada, Conjunto Urbano Valle San Sebastián (244 viviendas).

Residencial media alta: Condominio Horizontal Balmoral, Condominio Horizontal El Campanario, Condominio Horizontal Country Club, Condominio Horizontal Fortanet, Condominio Horizontal La Joya Termobi, Condominio Horizontal Lomas de San Isidro II, Condominio Horizontal La Parroquia Metepec, Condominio Horizontal Villas Chapultepec I, II, y III, Fraccionamiento Campestre La Virgen (Parte; Predios Hasta de 300 m²), Residencial del Virrey, Residencial Real de Arcos, Residencial Rincón de las Fuentes, Residencial Rinconada de San Carlos I y II, Bosques de Metepec, Residencial Casa del Pedregal, Residencial Casas del Valle, Metepec, Condominio El Escorial, Condominio Horizontal Bosques de San Juan, Condominio Lomas San Isidro, Fraccionamiento La Gavia, Residencial La Porta, Residencial Palma Real, Residencial Palma Real II, Residencial Amphitrite, Residencial Campestre del Valle V, Residencial Coapa I, Residencial Coapa III, Residencial del Camino Real, Residencial El Ángel, Residencial El Castaño, Residencial Rincón Viejo, Rinconada La Isla, Residencial Rinconada La Isla I, Residencial Rosedal II, Residencial Terrazas del Amo, Residencial Villa Vecchio, Residencial Villas III, Rinconada Palma Real, Villa Ballester (San Salvador Tizatlalli), Puerta del Virrey, Residencial Regina, Matisse Residencial, Cascadas del Ángel, Rancho el Silencio.

Residencial alta: Condominio Horizontal Alsacias, Condominio Horizontal Casa Magna, Condominio Horizontal Lorena, Condominio Horizontal Normandía, Conjunto Residencial El Bosque, Conjunto Residencial La Providencia, Fraccionamiento Sur de La Hacienda La Asunción, Fraccionamiento La Virgen (Predios mayores a 300m²), Fraccionamiento San Carlos I era. Sección, Conjunto Residencial Rincón Rustico, Residencial San Marino, Residencial Casa de Las Fuentes, Residencial Casa de Los Cantaros, Condominio Horizontal San Gabriel, El Alcázar, Fraccionamiento El Estoril, Rancho de San Antonio Atizapán, Residencial La Asunción, Residencial Montebello, Residencial Montellano, Puerta Real, Bosque del Irati, Conjunto Urbano Valle San Sebastián (74 viviendas).

2.-Para uso comercial.

A) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, para toma de diámetro de 13 mm se pagarán servicios de suministro de agua potable, mensual y bimestralmente ó de manera anticipada, de acuerdo con la siguiente tabla:

Mensual

Clasificación	No. de Salarios
Seco	1.8565
Semi seco	3.7085
Semi húmedo	5.5584
Húmedo	11.1147

Bimestral

Clasificación	No. de Salarios
Seco	3.7129
Semi seco	7.4171
Semi húmedo	11.1169
Húmedo	22.2295

B) Tarifa para el servicio de suministro de agua potable sin aparato medidor, para toma diámetro de 13 m.m, en derivación se pagarán servicios de manera mensual y bimestralmente ó de manera anticipada, de acuerdo con la siguiente tabla:

Mensual

Clasificación	No. de Salarios
Seco	0.9282
Semi seco	1.8543
Semi húmedo	2.7792
Húmedo	5.5574

Bimestral

Clasificación	No. de Salarios
Seco	1.8565
Semi seco	3.7085
Semi húmedo	5.5584
Húmedo	11.1147

C) Tarifas para los servicios de suministro de agua potable, para uso no doméstico por diámetro de la toma directa, sin medidor se pagarán servicios de manera mensual y bimestralmente ó de manera anticipada, de acuerdo con la siguiente tabla:

Mensual

Diámetro en mm	Diam. en pulgadas	No. de Salarios
Hasta 13	1/2	13.2575
Hasta 19	3/4	124.0356
Hasta 26	1	196.6542
Hasta 32	1 1/4	323.0048
Hasta 39	1 1/2	404.0412
Hasta 51	2	699.6948
Hasta 64	2 1/2	1,057.0715
Hasta 75	3	1,553.2867

Bimestral

Diámetro en mm	Diam. en pulgadas	No. de Salarios
Hasta 13	1/2	26.5150
Hasta 19	3/4	248.0712
Hasta 26	1	393.3084
Hasta 32	1 1/4	646.0095
Hasta 39	1 1/2	808.0824
Hasta 51	2	1,399.3896
Hasta 64	2 1/2	2,114.1431
Hasta 75	3	3,106.5734

Los comercios que se encuentren en el mismo predio de la casa habitación, y se abastezcan de la toma domiciliaria a través de una derivación, pagarán conforme al tipo de comercio que corresponda, con las tarifas establecidas en el inciso B) del presente acuerdo; en otro caso podrán optar por instalar su aparato medidor desde la acometida principal y pagar conforme al consumo que resulte. Para este caso es necesario que la toma principal y la derivada no presente adeudos.

D) Tarifas para los servicios de suministro de agua potable para uso comercial con medidor, se pagarán mensualmente y bimestralmente de acuerdo con la siguiente tabla:

Mensual

Rango		No. de Salarios Mínimos Vigentes	
Inferior	M3 adicional	Para el rango inferior	No. de Salarios Mínimos por cada metro cubico adicional al rango inferior
De 0	Hasta 7.5	1.6337	
De 7.5	1 hasta 15	1.6337	0.2178
De 15	.01 hasta 22.5	3.2675	0.2197
De 22.5	1 hasta 30	4.9154	0.2198
De 30	.01 hasta 37.5	6.5637	0.2271
De 37.5	1 hasta 50	8.2675	0.2322
De 50	.01 hasta 62.50	11.1698	0.2644
De 62.5	.01 hasta 75	14.4766	0.3627
De 75	.01 hasta 150	19.0115	0.5851
De 150	.01 hasta 250	62.9096	0.6821
De 250	.01 hasta 350	131.1268	0.6981
De 350	.01 hasta 600	200.9430	0.7207
De 600	.01 hasta 900	381.1289	0.7422
De 900	.01 hasta 1200	603.8027	0.7478
De 1200	.01 hasta 1800	828.1522	0.7814
De 1800	.01 en adelante	1297.0339	0.8088

Bimestral

Rango		No. de Salarios Mínimos	
Rango inferior	M3 adicional	Para el rango inferior	Por cada metro cubico adicional al rango inferior
De 0	Hasta 15	3.2675	
De 15	.01 hasta 30	3.2675	0.2198
De 30	.01 hasta 45	6.5643	0.2271
De 45	.01 hasta 60	9.9705	0.2399
De 60	.01 hasta 75	13.5695	0.3629
De 75	.01 hasta 100	19.0128	0.4924
De 100	.01 hasta 125	31.3229	0.6167
De 125	.01 hasta 150	46.7396	0.6469
De 150	.01 hasta 300	62.9097	0.6821
De 300	.01 hasta 500	165.2410	0.7140
De 500	.01 hasta 700	308.0266	0.7310
De 700	.01 hasta 1200	454.2364	0.7479
De 1200	.01 hasta 1800	828.1640	0.7815
De 1800	.01 en adelante	1297.0437	0.8088

La cuota mínima a pagar no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ de manera mensual y 15 m³ bimestral, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Criterios de Aplicación Para Tarifas Uso Comercial Cuota Fija

Giros comerciales secos: Abarrotes, agencia de paquetería, agencia de publicidad, agencia de viajes, agencia funeraria, alfombras y accesorios, alquiler de mesas, alquiler y venta de ropa de etiqueta, artículos de piel, artículos deportivos, artículos desechables para fiestas, azulejos y muebles para baño, bisutería, bodega, boutique, carbonería y derivados, casas de decoración, caseta telefónica, cachemires y blancos, cintas y accesorios, compra venta de forrajes y pastura, compra venta de artículos de limpieza y derivados para el hogar, compra y venta de impermeabilizantes, compra y venta de maderas y sus derivados, compra, venta y renta de equipos de sonidos, copias fotostáticas, cremería y/o salchichonería, cristalería y vidriería, despacho contable, despacho jurídico, distribución de productos de campo, distribución y/o renovación de llantas, dulcería, otras oficinas administrativas diversas, equipo y mantenimiento de seguridad industrial, escritorio público, expendio de pan, farmacia, farmacia y perfumería, ferretería, fibra de vidrio, imprenta, ingeniería eléctrica, inmobiliaria, joyería, juegos electrónicos, juguetería, librería, maderería, mantenimiento de limpieza en general, materias primas para panadería, mercería y bonetería, minas de grava y arena, miscelánea con venta de cerveza con botella cerrada, mudanzas y transportes, mueblería y artículos para el hogar, óptica, pañales desechables, papelería, expendio de artículos de peletería, peluquería (solo cortes de pelo), perfumería y regalos, periódicos y revistas, pintado de mantas, rótulos y similares, productos industriales, pronósticos deportivos, rectificación de

discos, y tambores, relojería venta y/o reparación, reparación de parrillas artificiales, reparación de tubos de escape, sastrería, sillas y vajillas, sombrerería, taller de talabartería, taller auto eléctrico, taller de alineación y balanceo, taller de bicicletas, taller de carpintería, taller de cerrajería, taller de costura, taller de electrodomésticos y electrónica, taller de herrería, taller de maquinas de escribir, taller de motocicletas, taller de muelles, taller de plomería, taller de reparación de calzado, taller de tapicería, taller de torno, taller mecánico, venta de telas, tlapalería, transporte de carga, tintorerías (recepción y entrega de prendas), venta y renta de equipos de video filmación, venta de antenas parabólicas, venta de artículos importados, venta de artículos naturales, venta de artículos para el hogar, venta de carnes frías, venta de cocinas integrales, venta de discos, venta de equipo de cómputo y accesorios, venta de mármol, venta de material de plomería, venta de material eléctrico, venta de pinturas y solventes, venta de productos de plástico, venta de refacciones y accesorios, venta de tornillos y herramientas, venta de uniformes, venta y reparación de cortinas, venta y/o cambio de aceites y lubricantes, venta, renta y mantenimiento de sinfonolas, veterinaria (venta de medicamentos únicamente), video club, vidrios y aluminio, vulcanizadora y zapaterías, expendio de tamales y atole, expendio de paletas y helados.

Giros comerciales semisecos: Acuario y accesorios, cancha de frontón, compra y venta de artesanías, compra y venta de desperdicio industrial, consultorio dental, consultorio médico, deposito y expendio de refresco, deposito y expendio de refresco y cerveza, distribuidora de cerveza, florería, fundidora, lonja mercantil, recaudaría, rectificación y reparación de maquinaria pesada, reparación y venta de montacargas, taller de hojalatería y tienda de autoservicio, expendio de pollos rostizados (solo venta), pollería (solo venta), pizzería (venta).

Giros comerciales semihúmedos: Carnicería y/o tocinería, elaboración y distribución de frituras y botanas, estética, expendio de petróleo, institución bancaria, jugos y licuados, molinos de chiles y semillas, pollería y miscelánea, recaudaría y pollería, salón de belleza, tortería, roscería, pollos al carbón, pizzería con venta de cerveza.

Giros comerciales húmedos: Agencia automotriz, antojitos, bar, billares, cafetería, cantina, pulquería, clínica veterinaria, compra y venta de autos usados, elaboradora de pan, estacionamientos públicos, fonda, laboratorio de análisis clínicos, lavanderías, lencería, cocina económica, molino de nixtamal y/o tortillería, ostionería, tintorería, (lavado y/o planchado), venta de hamburguesas, venta de gas, y venta de plantas ornamentales (vivero), lonchería, taquería con venta de cerveza.

Giros o establecimientos comerciales de alto consumo: Clínica, clubes deportivos, discotecas, escuelas particulares, expendio de gasolina, fabricación de licores, fabricación y expendio de hielo, hospitales, hotel, lavado de autos, motel, elaboración de nieve y helados, elaboración de paletas, pescadería, y venta de mariscos, restaurante, restaurante bar con pista de baile, sanitarios públicos, servicio de lavado y engrasado, tabiquerías y/u hornos de block y adoquín, canchas deportivas, purificadora y embotelladora de agua, guardería, gimnasio.

No obstante a lo anterior, es de mencionar que el organismo determinará de acuerdo a la magnitud de los giros o establecimientos comerciales e industriales así como de potencial de consumo y diámetro de la toma, en la clasificación que les corresponda, logrando con ello un sentido de equidad en la aplicación de las tarifas.

SEGUNDO.- Se establecen las tarifas diferentes para la conexión a los sistemas de agua y drenaje para uso doméstico, considerando una toma domiciliaria de un diámetro de ½ pulgada y una descarga de 15 centímetros, ambos con una longitud de hasta 12 metros, medidos de la red municipal al predio, para el periodo comprendido del uno de enero al 31 de diciembre de 2011.

3. Derechos de Conexión de Agua y Drenaje para uso Doméstico.

Clasificación	Concepto	No. De salarios
Popular y popular media	Agua	13.1503
	Drenaje	31.7344
Residencial media	Agua	25.2901
	Drenaje	61.0300
Residencial media alta y residencial alta	Agua	30.0321
	Drenaje	72.4732

Para lo no previsto en este decreto se aplicará lo establecido en el Capítulo Segundo Sección Primera del Título Cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

De conformidad a los ordenamientos establecidos en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Agua del Estado de México, se somete a consideración el establecimiento de precios públicos por otros servicios que proporciona el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de Metepec, para el ejercicio de 2011, a través del siguiente:

4. Tarifas para Otros Servicios.

Se establecen los siguientes precios públicos para: venta de medidor de flujo para uso doméstico y comercial, por carga a través de pipas, viajes de agua con pipas, renta de vector, reinstalación del servicio, venta de agua tratada.

Medidores

Diámetro de toma	No. de Salarios Mínimos
1/2" doméstico y comercial	38.8840
3/4"	44.5757
1"	55.6596
1 1/2"	102.7796
2"	132.0641

Otros

Concepto	No. de Salarios
Renta de vactor para desazolve	27.9356
Por carga de agua en pipas	6.7815
Venta de agua en pipas por cada m3	0.3532
Reinstalación de servicio de agua potable con diámetro de 1/2"	8.3020
Reinstalación de servicio de agua potable con diámetro de 3/4" en adelante	15.8496
Registro de aguas residuales	18
Venta de agua tratada puesta en sitio con riego m3	0.3531
Venta de agua tratada puesta en sitio sin riego m3	0.3292
Agua tratada cargada en planta sin acarreo	0.0928

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se aprueban las tarifas diferentes aplicables a derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, (O.A.P.A.S.) para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en el presente decreto, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable;
- II. Suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominios;
- III. Drenaje y alcantarillado;
- IV. Autorización de derivaciones;
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio;
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque;
- VIII. Reparación e instalación de aparatos medidores de consumo de agua potable;
- IX. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios;
- X. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable; y
- XI. Conexión de agua y drenaje.

Artículo 130.- Por el servicio de suministro de agua potable, se pagará bimestralmente lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A) Con medidor.

POPULAR CON TANDEO			
RANGO DE CONSUMO		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	1.8852	0.0000
15.01	30	1.8852	0.0256
30.01	45	2.2691	0.1797
45.01	60	4.9650	0.2056
60.01	75	8.0491	0.2360
75.01	100	11.5893	0.2971
100.01	125	19.0178	0.3885
125.01	150	28.7309	0.3925
150.01	300	38.5423	0.4637
300.01	500	108.0901	0.5028
500.01	700	208.6499	0.5278
700.01	1200	314.2006	0.5358
1200.01		582.0822	0.5438

POPULAR			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	3.0370	0.0000
15.01	30	3.0370	0.1655
30.01	45	5.5199	0.2264
45.01	60	8.9158	0.2649
60.01	75	12.8889	0.2974
75.01	100	17.3502	0.3889
100.01	125	27.0716	0.3747
125.01	150	36.4394	0.3892
150.01	300	46.1687	0.5545
300.01	500	129.3459	0.7156
500.01	700	272.4642	0.7879
700.01	1200	430.0429	0.8602
1200.01		860.1417	0.9325

RESIDENCIAL MEDIO			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	3.0504	0.0000
15.01	30	3.0504	0.1638
30.01	45	5.5068	0.2487
45.01	60	9.2379	0.2670
60.01	75	13.2432	0.3435
75.01	100	18.3956	0.3831
100.01	125	27.9740	0.3872
125.01	150	37.6541	0.4976
150.01	300	50.0930	0.6016
300.01	500	140.3403	0.7764
500.01	700	295.6237	0.8549
700.01	1200	466.5965	0.9333
1200.01		933.2537	1.0118

RESIDENCIAL ALTO			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	3.1858	0.0000
15.01	30	3.1858	0.1600
30.01	45	5.5852	0.2557
45.01	60	9.4211	0.2725
60.01	75	13.5091	0.3500
75.01	100	18.7589	0.3686
100.01	125	27.9740	0.3872
125.01	150	37.6541	0.4976
150.01	300	50.0930	0.6016
300.01	500	140.3403	0.7764
500.01	700	295.6237	0.8549
700.01	1200	466.5965	0.9333
1200.01		933.2537	1.0118

B) Sin medidor.

SERVICIO	TARIFA BIMESTRAL
POPULAR CON TANDEO	6.0525
POPULAR	10.1357
RESIDENCIAL MEDIO	28.1286
RESIDENCIAL ALTO	79.4296
TOMA DE 19MM HASTA 26MM	145.8146

II. Para uso no doméstico:

A) Con medidor.

COMERCIAL			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	7.4499	0.0000
15.01	30	7.4499	0.2255
30.01	45	10.8319	0.3663
45.01	60	16.3263	0.4524
60.01	75	23.1126	0.6482
75.01	100	32.8351	0.7614
100.01	125	51.8706	0.9205
125.01	150	74.8828	1.0034
150.01	300	99.9673	0.9654
300.01	500	244.7769	1.1546
500.01	700	475.6885	1.0738
700.01	1200	690.4468	1.2395
1200.01	1800.00	1,310.2173	0.8452
1800.01		1,817.3446	0.8875

INDUSTRIAL			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	10.4493	0.0000
15.01	30	10.4493	0.3199
30.01	45	15.2476	0.1789
45.01	60	17.9306	0.3818
60.01	75	23.6569	0.6637
75.01	100	33.6122	0.7796
100.01	125	53.1032	0.8712
125.01	150	74.8828	1.0034
150.01	300	99.9673	0.9654
300.01	500	244.7769	1.1546
500.01	700	475.6885	1.0738
700.01	1200	690.4468	1.2395
1200.01	1800.00	1,310.2173	1.3058
1800.01		2,093.7054	1.3711

B) Sin medidor.

SERVICIO	TARIFA BIMESTRAL
COMERCIAL DE 13 MM	102.4981
INDUSTRIAL DE 13 MM	167.0133
HASTA 19 MM	573.7970
HASTA 26 MM	946.9982
HASTA 32 MM	1417.6620
HASTA 39 MM	1769.2423
HASTA 51 MM	2982.7609
HASTA 64 MM	4457.1294
HASTA 75 MM	6543.9278

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 8.64%, del monto determinado de los derechos correspondientes por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán por este concepto el 8.64% de los derechos declarados o pagados por el usuario a la Comisión Nacional del Agua.

Conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos extraído o que le sean suministrado, en forma bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al período que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagará bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, conforme a la tarifa aplicable al tipo de servicio que se trate, ya sea Popular, Residencial Medio, Residencial Alto, Comercial o Industrial, en todo caso medido, para cuyo efecto se instalará con cargo al usuario un aparato medidor para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que este reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de inmuebles o predios con o sin construcción que tengan acceso a los sistemas generales de agua potable y drenaje y no estén conectados a los mismos, pagarán lo siguiente:

TARIFA BIMESTRAL
1.6000

Lo anterior por concepto de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos, viviendas o unidades privativas.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público, se pagará lo siguiente:

USO DOMÉSTICO	USO NO DOMÉSTICO
4.3400	6.5100

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de tomas de agua potable para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable;
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste;
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuenten con división de suelo; y
- IV. Por la derivación independientemente del consumo se deberá pagar lo siguiente:

TARIFA
14.1165

Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme lo siguiente:

- I. Por el servicio de conexión de la toma al sistema general de agua potable:

A) Para uso doméstico.

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
POPULAR CON TANDEO, POPULAR	26.9094
RESIDENCIAL MEDIO Y ALTO	53.8189

B) Para uso no doméstico.

DIAMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA	TARIFA
HASTA 13	90.2108
HASTA 19	118.7661
HASTA 26	193.9148
HASTA 32	290.1206
HASTA 39	360.7718
HASTA 51	608.8025
HASTA 64	909.4456
HASTA 75	1,337.8611

II. Por el servicio de conexión al sistema general de drenaje, se pagará lo siguiente:

A) Para uso doméstico.

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
POPULAR CON TANDEO, POPULAR	26.9094
RESIDENCIAL MEDIO Y ALTO	53.8189

B) Para uso no doméstico.

DIAMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA	TARIFA
HASTA 150	82.8205
HASTA 200	136.9687
HASTA 250	203.8661
HASTA 300	254.8328

Cuando la conexión sea superior en diámetro a los establecidos en esta tarifa, los derechos se pagarán de acuerdo con el presupuesto de obra a precios vigentes en el mercado realizado por el O.A.P.A.S.

El pago de estos derechos comprenden la totalidad del costo de los materiales utilizados y la mano de obra requeridos para la conexión a la red de agua potable considerando una distancia de 5 metros de longitud desde su inicio hasta la terminación del cuadro medidor, y para el caso de la conexión a la red de drenaje considerando una distancia de 3 metros de longitud desde su inicio hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

Cuando por mayores distancias se incremente el costo de las conexiones a los sistemas generales de agua potable y drenaje, se pagará la diferencia que se establezca en el presupuesto de obra correspondiente a precios vigentes del mercado realizado por el O.A.P.A.S.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión a los sistemas generales de agua potable y drenaje se pagarán por cada vivienda.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo, de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios, con vigencia de doce meses, para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso del suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagará lo siguiente:

TARIFA
18.4771

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagará lo siguiente:

I. Agua potable:

Por metro cuadrado de área a desarrollar, incluyendo área de servicio

TIPO DE DESARROLLO	TARIFA
INTERÉS SOCIAL	0.1141
POPULAR	0.1520
RESIDENCIAL MEDIO	0.1692
RESIDENCIAL ALTO	0.1883
RESIDENCIAL CAMPESTRE	0.2070
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SEVICIOS	0.2275
CONDOMINIAL VERTICAL, HORIZONTAL Y MIXTO, CON DOS PLANTAS O MÁS	0.2070
OTRO TIPO DE SUBDIVISIONES	0.2275

II. Alcantarillado:

Por metro cuadrado de área a desarrollar, incluyendo área de servicio

TIPO DE DESARROLLO	TARIFA
INTERÉS SOCIAL	0.1254
POPULAR	0.1673
RESIDENCIAL MEDIO	0.1860
RESIDENCIAL ALTO	0.2070
RESIDENCIAL CAMPESTRE	0.2275
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SEVICIOS	0.2502
CONDOMINIAL VERTICAL, HORIZONTAL Y MIXTO, CON DOS PLANTAS O MÁS	0.2275
OTRO TIPO DE SUBDIVISIONES	0.2502

En cuanto al tipo de desarrollo, se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresivo.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque al sistema general de agua potable a nuevas subdivisiones, lotificaciones, condominios, conjuntos urbanos, habitacionales, industriales, agroindustriales, abasto, comercio y servicios, se pagarán los derechos por una sola vez con base en el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, por m³/día, de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de usuario	Tarifa
Doméstico	103.6768
Tipo de usuario	Tarifa
No doméstico	127.6306

No pagarán los derechos previstos en este punto los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresivo.

Las tarifas establecidas en todos los puntos que anteceden, están expresadas en salarios mínimos generales diarios del área geográfica correspondiente a Naucalpan de Juárez, con base en los cuales se determinará el derecho a pagar en moneda nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecámac, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

Doméstico popular

Tarifa mensual

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-7.5	0.6034	
7.51-15	0.6034	0.0805
15.01-22.5	1.2065	0.0896
22.51-30	1.8783	0.1011
30.01-37.5	2.6304	0.1613
37.51-50	3.6684	0.1840
50.01-62.5	5.9707	0.2446
62.51-75	9.0297	0.3057
75.01-150	12.8540	0.3323
150.01-250	37.7737	0.3380
250.01-350	71.6012	0.3629
350.01-600	107.8937	0.3688
600 en adelante	200.1027	0.3704

Tarifa bimestral

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-15	1.2067	
15-30	1.2067	0.0805
30-45	2.4130	0.0896
45-60	3.7565	0.1011
60-75	5.2608	0.1613
75-100	7.3367	0.1840
100-125	11.9413	0.2446
125-150	18.0594	0.3057
150-300	25.7079	0.3323
300-500	75.5474	0.3380
500-700	143.2024	0.3629
700-1200	215.7873	0.3688
1200 en adelante	400.2054	0.3704

Tarifa Cutzamala uso doméstico

Tarifa mensual

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-7.5	1.1043	
7.51-15	1.2418	0.1449
15.01-22.5	2.4220	0.1458
22.51-30	3.8442	0.1560
30.01-37.5	5.2028	0.1591
37.51-50	7.3352	0.1853
50.01-62.5	12.1525	0.2310
62.51-75	38.0129	0.2896
75.01-150	24.9669	0.3285
150.01-250	55.1918	0.3648
250.01-350	94.4718	0.3752
350.01-600	135.7087	0.3864
600 en adelante	247.3562	0.4120

Tarifa bimestral

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-15	2.2086	

15-30	2.4836	0.1449
30-45	4.8440	0.1458
45-60	7.6884	0.1560
60-75	10.4055	0.1591
75-100	14.6704	0.1853
100-125	24.3049	0.2310
125-150	38.0129	0.2896
150-300	49.9338	0.3285
300-500	110.3836	0.3648
500-700	188.9435	0.3752
700-1200	271.4174	0.3864
1200 en adelante	494.7124	0.4120

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable (sistema Cutzamala y fuentes propias), promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Diámetro de la toma 13 mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Social Progresiva	1.7035
Popular	2.1708
Residencial Bajo	3.0239
Medio Residencial	3.2829
Residencial	6.3336

Tarifa bimestral

Diámetro de la toma 13 mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Social Progresiva	3.4069
Popular	4.3416
Residencial Bajo	6.0478
Medio Residencial	6.5657
Residencial	12.6672

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-7.5	1.3297	
7.51-15	1.3297	0.1740
15.01-22.5	2.6336	0.1781
22.51-30	3.9538	0.1862
30.01-37.5	5.4288	0.2969
37.51-50	7.6546	0.4027
50.01-62.5	12.6844	0.5191
62.51-75	19.1049	0.5363
75.01-150	25.7376	0.5666
150.01-250	68.2441	0.5976
250.01-350	127.9450	0.6022
350.01-600	188.1172	0.6211
600.01-900	343.3114	0.6503
900 en adelante	538.2696	0.6625

Tarifa bimestral

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	Por m3 adicional al rango inferior
0-15	2.6594	
15-30	2.6594	0.1740
30-45	5.2672	0.1781
45-60	7.9075	0.1862
60-75	10.8576	0.2969
75-100	15.3091	0.4027
100-125	25.3687	0.5191
125-150	38.2098	0.5363
150-300	51.4751	0.5666
300-500	136.4881	0.5976
500-700	255.8899	0.6022
700-1200	376.2343	0.6211
1200-1800	686.6228	0.6503
1800 en adelante	1,076.5391	0.6625

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Diámetro de la toma en mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda
Hasta 13	9.9650
Hasta 19	104.4633
Hasta 26	170.5962
Hasta 32	280.1277
Hasta 39	350.4981

Hasta 51	595.0735
Hasta 64	903.8917
Hasta 75	1321.0281

Tarifa bimestral

Diámetro de la toma en mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda
Hasta 13	19.9299
Hasta 19	208.9265
Hasta 26	341.1924
Hasta 32	560.2553
Hasta 39	700.9961
Hasta 51	1190.1470
Hasta 64	1807.7834
Hasta 75	2642.0563

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

Tarifa

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio	
Tipo de conjuntos	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
Interés Social.	0.0454
Popular.	0.0505
Residencial Medio.	0.0606
Residencial.	0.0808
Residencial Alto y Campestre.	0.1010
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.1515

II. Alcantarillado:

Tarifa

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio	
Tipo de conjunto	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
Interés Social.	0.0505

Popular.	0.0555
Residencial Medio.	0.0656
Residencial.	0.0909
Residencial Alto y Campestre.	0.1111
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.2020

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por el organismo operador, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por cada m³/día
77.0365

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Los artículos no previstos en la presente iniciativa, serán tomados del mismo Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Municipio de Tepotzotlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en el presente decreto, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable;
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio;
- III. Drenaje y alcantarillado;
- IV. Autorización de derivaciones;
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio;
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas;
- VII. Recepción de los caudales de agua residuales para su tratamiento o manejo y conducción;
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua;
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua;
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y notificaciones para condominios;
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable; y
- XII. Conexión de Agua y Drenaje.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos que para tal fin establezcan los municipios por sí o por conducto de organismos

operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Salarios mínimos diarios correspondientes al área geográfica

Consumo mensual por metro cúbico		Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica que corresponda	
Rango Inferior	Rango Superior	Base	M3 Adicional
0	15	0.8635	
15.01	30	0.8635	0.1156
30.01	45	1.7307	0.1171
45.01	60	2.6089	0.1301
60.01	75	3.5846	0.2325
75.01	100	5.3283	0.2727
100.01	125	8.7370	0.3957
125.01	150	14.9361	0.4176
150.01	300	20.1559	0.5110
300.01	500	58.4794	0.5439
500.01	700	112.8723	0.5709
700.01	1200	169.9647	0.5796
1200.01	en Adelante	314.8767	0.5941

Tarifa bimestral

Salarios Mínimos Diarios correspondientes al Área Geográfica

Consumo bimestral por metro cúbico		Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica que corresponda	
Rango inferior	Rango superior	Base	M3 adicional
0	15	1.7269	
15.01	30	1.7269	0.1156
30.01	45	3.4614	0.1171
45.01	60	5.2178	0.1301
60.01	75	7.1693	0.2325
75.01	100	10.6567	0.2727
100.01	125	17.4740	0.3957
125.01	150	29.8723	0.4176
150.01	300	40.3118	0.5110
300.01	500	116.9589	0.5439
500.01	700	225.7445	0.5709
700.01	1200	339.9293	0.5796
1200.01	en Adelante	629.7534	0.5941

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Clasificación	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica que corresponda
Interés social y popular	2.6366
Toma de 19 hasta 26 mm	59.5289

TARIFA BIMESTRAL

Clasificación	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica que corresponda
Interés social y popular	5.2731
Toma de 19 hasta 26 mm	119.0577

La tarifa de cuota fija para la clasificación Social Progresiva, estará sujeta a la autorizada por la H. "LVII" Legislatura del Estado y publicada para el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio 2011, con fundamento en el artículo 100 de la Ley del Agua del Estado de México.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Consumo mensual por metro cúbico		Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica que corresponda	
Rango inferior	Rango superior	Base	M3 adicional
0	15	2.3640	
15.01	30	2.3640	0.3180
30.01	45	4.7490	0.3318
45.01	60	7.2373	0.3506
60.01	75	9.8665	0.5354
75.01	100	13.3579	0.6991
100.01	125	22.9625	0.7068
125.01	150	31.7976	0.7290
150.01	300	42.9173	0.7494
300.01	500	99.1258	0.8415
500.01	700	183.2784	0.8454
700.01	1200	267.8156	0.8639
1200.01	1800	483.7812	0.8698
1800	en Adelante	789.5433	0.8821

Tarifa bimestral

Consumo bimestral por metro cúbico		Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica que corresponda	
Rango inferior	Rango superior	Base	M3 adicional
0	15	4.7280	
15.01	30	4.7280	0.3180
30.01	45	9.4981	0.3318
45.01	60	14.4747	0.3506
60.01	75	19.7330	0.5354
75.01	100	26.7159	0.6991
100.01	125	45.9250	0.7068
125.01	150	63.5952	0.7290
150.01	300	85.8347	0.7494
300.01	500	198.2517	0.8415
500.01	700	366.5569	0.8454
700.01	1200	535.6313	0.8639
1200.01	1800	967.5624	0.8698
1800	en Adelante	1579.0866	0.8821

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

Tarifa mensual

Diámetro	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica que corresponda
13 mm	18.9478
19 mm	159.2350
26 mm	260.0353
32 mm	427.1082
39 mm	534.2625

51 mm	907.0631
64 mm	1370.3553
75 mm	2013.6335

Tarifa bimestral

Diámetro	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica que corresponda
13 mm	37.8956
19 mm	318.4699
26 mm	520.0706
32 mm	854.2165
39 mm	1068.5249
51 mm	1814.1262
64 mm	2740.7105
75 mm	4027.2670

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica que corresponda
Reparación de medidor doméstico	2.60988
Reparación de medidor no doméstico	5.00787

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje se pagará el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia o cualquiera que sea distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del organismo a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

Tarifa por m³

Número de Salarios Mínimos Diarios
0.18444

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador, para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.6 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el

establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Por la derivación, se deberá efectuar un pago único de:

9.1350 Número de Salarios Mínimos Diarios

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico.

Derechos de conexión de agua uso doméstico	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica que corresponda
Social progresiva, interés social y popular 13 mm	38.7797

B). Para uso no doméstico.

Derechos de conexión de agua uso no doméstico	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica
Hasta 13 mm.	147.9106
Hasta 19 mm.	194.4152
Hasta 26 mm.	317.6294
Hasta 32 mm.	473.7104
Hasta 39 mm.	591.4548
Hasta 51 mm.	999.4518
Hasta 64 mm.	1490.1427
Hasta 75 mm.	2190.5845
Hasta 90 mm.	2338.4952

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico.

Derechos de conexión de drenaje uso doméstico	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica
Social progresiva, interés social y popular	25.8519

B). Para uso no doméstico.

Derechos de conexión de drenaje uso no doméstico	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica
Hasta 100 mm.	98.6091
Hasta 150 mm.	129.6117
Hasta 200 mm.	211.7562
Hasta 250 mm.	315.8052
Hasta 300 mm.	394.3015
Hasta 380 mm.	666.3028
Hasta 450 mm.	993.4297
Hasta 610 mm.	1460.3896

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector red hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que la distancia y el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente punto, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Tratándose de la reconexión o reestablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados será por cuenta del interesado:

Número de Salarios Mínimos Diarios

29.5069

Artículo 136.- Tarifa de conformidad a la establecida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 137.- Por expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, se pagarán:

Número de Salarios Mínimos Diarios

21.0000

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento de sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

Por metro cuadrado de área a fraccionar

Incluyendo área de servicio

Tipo de desarrollo	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica
Interés social	0.0646
Popular	0.0719
Residencial medio	0.0863
Residencial	0.1150
Residencial alto y campestre	0.1383
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.2158

II. Alcantarillado:

Por metro cuadrado de área a fraccionar

Incluyendo área de servicio

Tipo de desarrollo	Salarios Mínimos correspondientes al Área Geográfica
Interés social	0.0719
Popular	0.0790
Residencial medio	0.0934
Residencial	0.1295
Residencial alto y campestre	0.1583
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.2879

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica por cada m3/día

107.1565

No pagarán los derechos previstos en este punto, los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Para todo aquello no considerado en el presente decreto, la tarifa aplicable será de conformidad a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico:

A) Con medidor.

Tarifa mensual

Popular			
Rango		Cuota mínima rango inferior	por m3 adicional
0	7.5	1.0502	
7.51	15	1.2914	0.1506
15.01	22.5	3.0346	0.1827
22.51	30	5.8373	0.2369
30.01	37.5	8.5071	0.2602
37.51	50	11.9944	0.3029
50.01	62.5	19.8709	0.3777
62.51	75	31.0772	0.4735
75.01	150	40.8239	0.5371
150.01	250	90.2442	0.5966
250.01	350	154.4682	0.6134
350.01	600	221.8967	0.6318
600.01	en adelante	404.4529	0.6736

Residencial			
Rango		Cuota mínima rango inferior	por m3 adicional
0	7.5	1.8089	
7.51	15	2.0304	0.2369
15.01	22.5	3.9601	0.2384
22.51	30	6.2856	0.2550
30.01	37.5	8.5071	0.2602
37.51	50	11.9944	0.3029
50.01	62.5	19.8709	0.3777
62.51	75	31.0772	0.4735
75.01	150	40.8239	0.5371
150.01	250	90.2442	0.5966
250.01	350	154.4682	0.6134
350.01	600	221.8967	0.6318
600.01	en adelante	404.4529	0.6736

Tarifa bimestral

Popular			
Rango		Cuota mínima rango inferior	por m3 adicional
0	15	2.1003	
15.01	30	2.5828	0.1506
30.01	45	6.0692	0.1827
45.01	60	11.6746	0.2369
60.01	75	17.0141	0.2602
75.01	100	23.9888	0.3029
100.01	125	39.7417	0.3777
125.01	150	62.1544	0.4735
150.01	300	81.6478	0.5371
300.01	500	180.4884	0.5966
500.01	700	308.9363	0.6134
700.01	1200	443.7933	0.6318
1200.01	en adelante	808.9057	0.6736

Residencial			
Rango		Cuota mínima rango inferior	por m3 adicional
0	15	3.6178	
15.01	30	4.0608	0.2369
30.01	45	7.9201	0.2384
45.01	60	12.5712	0.2550
60.01	75	17.0141	0.2602
75.01	100	23.9888	0.3029
100.01	125	39.7417	0.3777
125.01	150	62.1544	0.4735
150.01	300	81.6478	0.5371
300.01	500	180.4884	0.5966
500.01	700	308.9363	0.6134
700.01	1200	443.7933	0.6318
1200.01	en adelante	808.9057	0.6736

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para el consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura de consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso, entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por m³ de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B) Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponde de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Tipo de usuario	Tarifa en factor de Salarios Mínimos
Popular	3.6273
Residencial	11.4938
19 a 26 mm	63.8466

Tarifa bimestral

Tipo de usuario	Tarifa en factor de Salarios Mínimos
Popular	7.2545
Residencial	22.9875
19 a 26 mm	127.6932

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndole éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Comercial				Industrial			
Rango		Cuota mínima rango inferior	por m ³ adicional	Rango		Cuota mínima rango inferior	por m ³ adicional
0	7.5	2.2634		0	7.5	4.0554	
7.51	15	2.7892	0.3253	7.51	15	4.3510	0.5075
15.01	22.5	6.0815	0.3662	15.01	22.5	8.4946	0.5116
22.51	30	11.1229	0.4513	22.51	30	12.6437	0.5131
30.01	37.5	15.3089	0.4685	30.01	37.5	16.7263	0.5118
37.51	50	21.6420	0.5467	37.51	50	21.6420	0.5467
50.01	62.5	33.0003	0.6273	50.01	62.5	33.0003	0.6273
62.51	75	51.4387	0.7839	62.51	75	51.4387	0.7839
75.01	150	67.7209	0.8910	75.01	150	67.7209	0.8910

150.01	250	141.8744	0.9379	150.01	250	141.8744	0.9379
250.01	350	245.5791	0.9755	250.01	350	245.5791	0.9755
350.01	600	344.2303	0.9801	350.01	600	344.2303	0.9801
600.01	900	591.0495	0.9826	600.01	900	591.0495	0.9826
900.01	en adelante	890.6569	1.0146	900.01	en adelante	890.6569	1.0146

Tarifa bimestral

Comercial				Industrial			
Rango		Cuota mínima rango inferior	por m3 adicional	Rango		Cuota mínima rango inferior	por m3 adicional
0	15	4.5268		0	15	8.1108	
15.01	30	5.5784	0.3253	15.01	30	8.7020	0.5075
30.01	45	12.1630	0.3662	30.01	45	16.9892	0.5116
45.01	60	22.2457	0.4513	45.01	60	25.2874	0.5131
60.01	75	30.6177	0.4685	60.01	75	33.4526	0.5118
75.01	100	43.2840	0.5467	75.01	100	43.2840	0.5467
100.01	125	66.0006	0.6273	100.01	125	66.0006	0.6273
125.01	150	102.8773	0.7839	125.01	150	102.8773	0.7839
150.01	300	135.4418	0.8910	150.01	300	135.4418	0.8910
300.01	500	283.7488	0.9379	300.01	500	283.7488	0.9379
500.01	700	491.1582	0.9755	500.01	700	491.1582	0.9755
700.01	1200	688.4606	0.9801	700.01	1200	688.4606	0.9801
1200.01	1800	1,182.0990	0.9826	1200.01	1800	1,182.0990	0.9826
1800.01	en adelante	1,781.3138	1.0146	1800.01	en adelante	1,781.3138	1.0146

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la ley de ingresos del ejercicio que se trate.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponde de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Tipo de usuario ó diámetro	Tarifa en factor de Salarios Mínimos
Comercial 13 mm	19.0953
Industrial 13 mm	21.3808
19 mm	255.6451
26 mm	417.6935
32 mm	567.4469
39 mm	780.5359
51 mm	1,339.9838
64 mm	1,997.8101
75 mm	2,935.1837

Tarifa bimestral

Tipo de usuario ó diámetro	Tarifa en factor de Salarios Mínimos
Comercial 13 mm	38.1906
Industrial 13 mm	42.7615
19 mm	511.2902
26 mm	835.3870
32 mm	1,134.8937
39 mm	1,561.0718
51 mm	2,679.9676
64 mm	3,995.6202
75 mm	5,870.3675

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A) Para uso doméstico: 3 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B) Para uso no doméstico: 5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumos de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquirido.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje se pagará el % del monto determinado por el servicio de agua potable:

Uso	% monto determinado por el servicio de agua potable
Doméstico	11%
No doméstico	8%

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia o cualquiera que sea distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

0.1495 Número de Salarios Mínimos Diarios.

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se está reportando, o bien realizarlo de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de:

Tarifa

2.3598 Número de Salarios Mínimos Diarios

Por concepto de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos:

12 días de Salario Mínimo.

Teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable;
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste; y
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de:

29.60 Número de Salarios Mínimos Diarios

Independientemente del consumo, los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico (13mm).

Tarifa

44.1109 Número de Salarios Mínimos

B). Para uso no doméstico.

Diámetro en mm	Salarios Mínimos
13 mm	184.6703
19 mm	253.7545
26 mm	414.5684
32 mm	618.2837
39 mm	771.9597
51 mm	1,304.4830
64 mm	1,944.9385
75 mm	2,859.1514

II. Por la conexión de drenaje a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico (100 mm).

29.3988 Número de Salarios Mínimos Diarios

B). Para uso no doméstico.

Diámetro en mm	Salarios Mínimos
100 mm	123.1136
150 mm	169.1732
200 mm	276.3790
250 mm	412.1892
300 mm	514.6469
380 mm	869.6694
450 mm	1,296.6227
610 mm	1,906.1115

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando para la de agua potable una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector red hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y manos de obra utilizada será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a los que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 137.- Por expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obra de impacto regional, se pagarán:

Tarifa

20 Números de Salario Mínimo

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominios, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio.

Tipo de desarrollo	Tarifa
Interés social	0.1084
Popular	0.1125
Residencial medio	0.1608
Residencial	0.1697
Residencial alto y campestre	0.1912
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.2139

II. Alcantarillado:**Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio.**

Tipo de desarrollo	Tarifa
Interés social	0.1159
Popular	0.1159
Residencial medio	0.1969
Residencial	0.2071
Residencial alto y campestre	0.2190
Industrial, agropecuario, abasto, comercio y servicios	0.4980

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

104.1570 Números de Salarios Mínimos por cada m³/día

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Se hace la diferencia de las tarifas para los usuarios de tipo doméstico, separando la clase popular de la residencial media; de igual manera se determina una tarifa para usuarios tipo comercial y otra de tipo industrial, conforme a las características del equipamiento básico, infraestructura y la dotación de los servicios públicos, así como los servicios de desazolve; se clasifica el territorio del municipio mediante la siguiente zonificación para el efecto de establecer las tarifas diferentes, que deberán pagar los usuarios al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, por el suministro de Agua Potable y Drenaje durante el ejercicio fiscal 2011.

1. Popular
2. Residencial
3. Comercial
4. Industrial

Popular.- Son centros de población o colonias, producto de asentamientos espontáneos no planificados, en donde predominan edificaciones recientes de tipo económico ubicadas generalmente en las periferias de algunos pueblos y localidades.

Residencial.- Corresponde a las colonias y fraccionamientos planificados, ubicados generalmente en la periferia o dentro de la zona consolidada.

Comercial.- Zonas destinadas al comercio y prestación de servicios ubicados en zona urbana, asentadas en algunas ocasiones en áreas de gran circulación peatonal y vehicular, así mismo, en zonas predestinadas como mercados, centros de abasto, supermercados o áreas comerciales o de servicio.

Industriales.- Las zonas industriales son las que se destinan a las actividades fabriles.

Para lo no previsto en este pliego se aplicará lo establecido en el Capítulo Segundo Sección Primera del Título Cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Las tarifas establecidas en todos los puntos que anteceden, están en número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica correspondiente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Toluca, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	M3 adicional al rango inferior
0 a 7.5	1.0231	0.0000
7.51 a 15	1.0231	0.1483
15.01 a 22.5	2.1351	0.1601
22.51 a 30	3.3361	0.1720
30.01 a 37.50	4.6260	0.1839
37.51 a 50	6.0049	0.2076
50.01 a 62.50	8.5996	0.2109
62.51 a 75	11.2363	0.3669
75.01 a 150	15.8224	0.4011
150.01 a 250	45.9064	0.4270
250.01 a 350	88.6048	0.4482
350.01 a 600	133.4224	0.4550
Más de 600	247.1779	0.4550

Tarifa bimestral

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	M3 adicional al rango inferior
0-15	2.0461	0.0000
15.01-30	2.0461	0.1483
30.01-45	4.2702	0.1601
45.01-60	6.6721	0.1720
60.01-75	9.2520	0.1839
75.01-100	12.0098	0.2076
100.01-125	17.1991	0.2109
125.01-150	22.4726	0.3669
150.01-300	31.6448	0.4011
300.01-500	91.8128	0.4270
500.01-700	177.2096	0.4482
700.01-1200	266.8447	0.4550
Más de 1200	494.3558	0.4550

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble, con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor. La lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B).- Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Tarifa	Diámetro de toma	Descripción	Salarios Mínimos
09	13 mm	Popular Rural	2.3172
11	13 mm	Popular Baja	2.9085
15	13 mm	Popular Media	2.9085
29	13 mm	Popular Alta	3.9374
17	13 mm	Residencial Baja	5.4787
12	13 mm	Residencial Media	7.6363
16	13 mm	Residencial Media Alta	14.0340
13	13 mm	Residencial Alta	23.3344
14	19 a 26 mm	Residencial Especial	48.8544

Tarifa bimestral

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda al Municipio de Toluca

Tarifa	Diámetro de toma	Descripción	Salarios mínimos
09	13 mm	Popular Rural	4.6343
11	13 mm	Popular Baja	5.8170
15	13 mm	Popular Media	5.8170
29	13 mm	Popular Alta	7.8747
17	13 mm	Residencial Baja	10.9574
12	13 mm	Residencial Media	15.2726
16	13 mm	Residencial Media Alta	28.0679
13	13 mm	Residencial Alta	46.6687
14	19 a 26 mm	Residencial Especial	97.7087

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

Tarifa mensual

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Consumo bimestral por m ³	Cuota mínima para el rango inferior	M ³ adicional al rango inferior
0 a 7.5	2.1351	0.0000
7.51 a 15	2.1351	0.2965
15.01 a 22.5	4.3591	0.3084
22.51 a 30	6.6722	0.3203
30.01 a 37.5	9.0741	0.3321
37.5 a 50	11.5650	0.3505
50.01 a 62.50	15.9458	0.6380
62.51 a 75	23.9212	0.6692
75.01 a 150	32.2864	0.7058
150.01 a 250	85.2247	0.7387

250.01 a 350	159.0911	0.7564
350.01 a 600	234.7289	0.7738
600.01 a 900	428.1704	0.8085
Más de 900	670.7330	0.8085

Tarifa bimestral
Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Consumo bimestral por m3	Cuota mínima para el rango inferior	M3 adicional al rango inferior
0-15	4.2702	0.0000
15.01-30	4.2702	0.2965
30.01-45	8.7182	0.3084
45.01-60	13.3443	0.3203
60.01-75	18.1481	0.3321
75.01-100	23.1300	0.3505
100.01-125	31.8915	0.6380
125.01-150	47.8423	0.6692
150.01-300	64.5727	0.7058
300.01-500	170.4494	0.7387
500.01-700	318.1822	0.7564
700.01-1200	469.4578	0.7738
1200.01-1800	856.3408	0.8085
Más de 1800	1,341.4660	0.8085

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15 m3 respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual
Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Tarifa	Diámetro de toma	Salarios mínimos
19	13 mm	5.0154
20	13 mm	8.6953
21	13 mm	12.3752
22	19 mm	147.2983
23	26 mm	240.6680
24	32 mm	359.6593
25	39 mm	449.7329
26	51 mm	759.4255
27	64 mm	1,132.2428
28	75 mm	1,663.4905

Tarifa bimestral
Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Tarifa	Diámetro de toma	Salarios mínimos
19	13 mm	10.0308
20	13 mm	17.3906
21	13 mm	24.7503
22	19 mm	294.5966
23	26 mm	481.3360
24	32 mm	719.3185
25	39 mm	899.4658
26	51 mm	1,518.8510
27	64 mm	2,264.4856
28	75 mm	3,326.9811

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A) Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B) Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través del aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales del agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquirido.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo período mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no será menor a 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 20% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua de carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al período que se esté reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda por m³

Concepto	Tarifa
Agua en bloque	0.2874

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando, o bien realizarlo de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos:

Tarifa

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

Diámetro del tubo de entrada de la toma	
13 mm	3.8295
19 mm	16.6532
26 mm	17.1932
32 mm	19.0464
39 mm	19.0464
51 mm	28.0214
64 mm	42.2815
75 mm	42.2815

Teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Por la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable para tomas de 13 mm de diámetro, cuando hayan sido suspendidas a petición del usuario o restringidas al uso mínimo indispensable por falta de pago, se aplicará la siguiente:

Tarifa

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

12.5450

Criterios de Aplicación de Tarifas de Agua Potable para el Ejercicio Fiscal 2011

Para la aplicación de una tarifa por cuota fija se toman en cuenta los siguientes elementos: tipo de uso, zona o ubicación y dimensión del predio, superficie y tipo de construcción, tipo de materiales de construcción, condiciones de la infraestructura de los servicios públicos y equipamiento urbano, así como el valor catastral y/o comercial.

Las tarifas por suministro de agua potable y drenaje bajo la modalidad de cuota fija, se clasifican de la siguiente manera:

Uso doméstico

Tarifa	Diámetro de toma	Concepto
09	13 mm.	Popular Rural

Viviendas con una superficie menor a 40 metros cuadrados, con muros de adobe, block, tabicón o madera ubicadas en la zona rural.

La Zona Rural es aquel centro de población o colonia donde existen asentamientos espontáneos no planificados y que se ubican en las periferias de algunos pueblos y localidades.

11	13 mm.	Popular Baja
----	--------	--------------

Viviendas con superficie de construcción menor a 40 metros cuadrados, con medio baño, 1 recámara y cocina ubicadas en la zona urbana o rural.

La Zona Urbana comprende aquellos sectores, fraccionamientos, pueblos y localidades planificados ubicados en la periferia o dentro de la zona consolidada.

15	13 mm.	Popular Media
----	--------	---------------

Viviendas con superficie de construcción de 41 a 60 metros cuadrados, incluyendo áreas comunes, con medio o un baño completo, 1 ó 2 recámaras, comedor y cocina.

29	13 mm.	Popular Alta
----	--------	--------------

Viviendas con superficie de construcción de 61 a 100 metros cuadrados, incluyendo áreas comunes, con un baño completo, 2 recámaras, sala, comedor y cocina y viviendas en conjuntos urbanos o condominios de tipo Interés Social y Popular.

17	13 mm.	Residencial Baja
----	--------	------------------

Viviendas con superficie de construcción de 101 a 120 metros cuadrados en 1 o 2 plantas, con 1 ó 2 baños completos, 2 ó 3 recámaras, sala, comedor y cocina.

12	13 mm.	Residencial Media
----	--------	-------------------

Viviendas con superficie de construcción de 121 a 200 metros cuadrados, en 1 ó 2 plantas, con 1 ó 2 baños completos, 2 ó 3 recámaras, sala comedor y cocina.

16	13 mm.	Residencial Media Alta
----	--------	------------------------

Viviendas con superficie de construcción de 201 a 300 metros cuadrados en 1 ó 2 plantas, con 2 ó más baños, 3 o más recámaras, jardín, sala, comedor, cocina, cuarto de servicio y estudio.

13	13 mm.	Residencial Alta
----	--------	------------------

Viviendas con superficie de construcción de 301 metros cuadrados en adelante, 3 ó más baños, jacuzzi, jardín, 3 o más recámaras, sala, comedor, cocina, estancia, cuarto de servicio, sala de televisión y estudio.

14	19 hasta 26 mm.	Residencial Especial
----	-----------------	----------------------

Viviendas que tienen toma de agua potable con un diámetro de 19 a 26 mm.

Uso no doméstico.

Tarifa	Diámetro de toma	Concepto
19	13 mm.	

Para giros comerciales y de servicios que en sus procesos de producción o prestación de servicio no utilicen agua como insumo o materia prima.

Pueden ser establecimientos que por su propia naturaleza consumen escasa cantidad del vital líquido; ya que únicamente cuentan con w.c., y lavabo; el suministro de agua es para uso personal y no se utiliza para el proceso productivo del giro que corresponda.

Ejemplo: misceláneas, papelerías, librerías, farmacias, tiendas de regalos, peluquerías, talleres de torno, zapaterías y similares.

20	13 mm.	
----	--------	--

Para giros comerciales, industriales y de servicios cuyas instalaciones tengan hasta 60 metros cuadrados de superficie y que en sus procesos de producción o prestación de servicio utilicen agua como insumo o materia prima.

Pueden ser establecimientos que derivado de su giro comercial, requieren el suministro de agua para poder llevar a cabo sus actividades comerciales; ejemplo: florerías, carnicerías, loncherías, estéticas, estéticas caninas, tortillerías y cocinas económicas.

21	13 mm.	
----	--------	--

Para giros comerciales, industriales y de servicios que en sus procesos de producción o prestación de servicio utilicen agua como insumo o materia prima, o bien, cuyas instalaciones sean mayores a los 60 metros cuadrados.

Ejemplo: Salones de fiesta, lavanderías, cocinas económicas, fondas, bares, auto lavados, purificadoras de agua y similares.

Tarifa	Diámetro de Toma
22	19 mm
23	26 mm
24	32 mm
25	39 mm
26	51 mm
27	64 mm
28	75 mm

La aplicación de estas tarifas es con base en el diámetro del tubo de entrada de la toma de agua potable y se aplica principalmente en las industrias y grandes comercios.

Operación, mantenimiento y reposición de la red.

Tarifa	Diámetro de toma	Concepto
10		Operación, Mantenimiento y Reposición de la Red

Predios con o sin construcción que tengan acceso a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, predios baldíos en los sectores de la ciudad y delegaciones con sus barrios, colonias y subdelegaciones, así como para inmuebles deshabitados o con toma de agua limitada.

De acuerdo a nuestro Padrón General de Usuarios, las tarifas por cuota fija predominan en los siguientes sectores, delegaciones o subdelegaciones.

Tarifa 11 Popular Baja.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores, Delegaciones con sus Barrios y Subdelegaciones: Jicaltepec Autopan, San Diego de los Padres Cuexcontitlán, San Andrés Cuexcontitlán, Barrio de la Y Cuexcontitlán, Jicaltepec Cuexcontitlán, Barrio de la Loma la Providencia, Cerrillo Piedras Blancas, San José la Costa, Barrio de Balbuena, Barrio de San Blas Totoltepec, Barrio de la Y Oztolotepec, Jicaltepec, Ejidos de San Mateo Oztzacatipan y Jicaltepec Ejidos de San Lorenzo Tepaltitlán.

Tarifa 15 Popular Media.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores, Delegaciones con sus Barrios y Subdelegaciones: Héroes del 5 de Mayo, Parques Nacionales, La Cruz Comalco, Las Margaritas, La Constitución Totoltepec, Barrio Palmillas Toltepec, Barrio Palmillas Calixtlahuaca, Barrio La Loma Jicaltepec, San Martín Toltepec, Tlachaloya, San Blas Oztzacatipan, Barrio La Crespa, Arroyo Vista Hermosa, San Diego Linares, San José Guadalupe Oztzacatipan, San Diego de los Padres Oztzacatipan, San Nicolás Tolentino, San Miguel Totoltepec, San Francisco Totoltepec, Barrio La Concepción Huichochitlán, Barrio San Gabriel Huichochitlán, Barrio La Trinidad Huichochitlán, Barrio San Salvador Huichochitlán, San José Guadalupe Huichochitlán, San Cayetano de Morelos, La Vega, Los Álamos, La Curva, Barrio de la Canaleja, Barrio La Magdalena Oztzacatipan, Ejidos de San Lorenzo, La Palma Toltepec.

Tarifa 29 Popular Alta.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores, Delegaciones con sus Barrios y Subdelegaciones: Colonia del Parque, Colonia Cultural, Colonia el Seminario (primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sección), Rancho Maya, Barrio del Cópore, Barrio de Santa Bárbara, Barrio de Zopilocalco Sur, Barrio de Zopilocalco Norte, Barrio de la Retama, Barrio de San Miguel Apinahuisco, Colonia Nueva Santa María de las Rosas, Colonia Benito Juárez, Colonia Eva Sámano de López Mateos, Colonia Nueva Santa María, Colonia Lázaro Cárdenas, Colonia Ampliación Lázaro Cárdenas, Colonia Moderna de la Cruz, Colonia Ocho Cedros (primera y segunda sección), Colonia Villa Hogar, Zona Militar, Colonia Vicente Guerrero, Colonia Comisión Federal de Electricidad, Colonia Nueva Oxtotitlán, Colonia Miguel Hidalgo (Corralitos), Colonia Tres Caminos, Barrio la Teresona, Colonia Unión, Barrio de San Luis Obispo, Colonia Unidad Victoria, Capultitán, San Lorenzo Tepaltitlán, San Mateo Oztzacatipan, San Mateo Oxtotitlán, Niños Héroes San Mateo Oxtotitlán, San Pedro Totoltepec, Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Santa María Totoltepec, Santiago Miltepec, Santiago Tlaxomulco, Barrio el Cerrillo Vista Hermosa, Ex Rancho Nicolás San Juan, Barrio San Juan de la Cruz, Barrio el Tejocote, Barrio el Balcón, San Jerónimo Chicahualco, Los Héroes de Toluca (primera, segunda y tercera sección), Fraccionamiento La Nueva San Francisco, Barrio el Coecillo, Barrio el Carmen, Fraccionamiento el Trigo, Fraccionamiento Residencial las Flores, Colonia La Magdalena, San Antonio Abad, Fraccionamiento la Estrella, Fraccionamiento Rinconada de la Mora, Fraccionamiento San Antonio Abad, Fraccionamiento Junta Local de Caminos, Fraccionamiento Carlos Hank González y los Frailes, Fraccionamiento Las Palomas, Colonia Rincón de San Lorenzo, Fraccionamiento Bosques de Colón, Haciendas Independencia, Unidad Habitacional Jardines de la Crespa, Fraccionamiento La Floresta, Fraccionamiento Geovillas de la Independencia, Barrio San Angelín, Fraccionamiento Galaxia San Lorenzo, Fraccionamiento Jesús García Lovera, Ejido la Magdalena Atzacapotzaltongo, Fraccionamiento la Arboleda, Ejido San Buenavista (primera y segunda sección), Fraccionamiento Geovillas Centenario, Fraccionamiento Galaxia Santa María, Fraccionamiento Villas de Santa Isabel I y II, Fraccionamiento Armando Neyra Chávez (primera y segunda sección), Fraccionamiento Alameda, Fraccionamiento las Fuentes Independencia, Fraccionamiento La Galia y Sor Juana Inés, Fraccionamiento Geovillas San Mateo primera y segunda sección, Fraccionamiento Villas de San Agustín de San Lorenzo Tepaltitlán, Geovillas los Cedros de San Mateo Oztzacatipan, Geovillas de la Independencia II de San Mateo Oztzacatipan, Fraccionamiento Campo Real II de Santa María Totoltepec, Fraccionamiento Prados de Tollocan, Fraccionamiento Paseos del Pilar de San Mateo Oztzacatipan, Arboledas V de San Mateo Oztzacatipan, Villas San Mateo de San Mateo Oztzacatipan, Fraccionamiento Las Torres, Villas San Pedro, Fraccionamiento Fresnos, Fraccionamiento Sixto Noguez, Real de San Xavier, Los Sauces V y VI, Villas Santa Mónica, Villas Santín II, Fraccionamiento Escobar y Ezeta, Los Tréboles (departamentos).

Tarifa 17 Residencial Baja.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores, Delegaciones con sus Barrios y Subdelegaciones: Colonia los Ángeles, Fraccionamiento Imágenes, Colonia Guadalupe y Club Jardín, Colonia Independencia y Meteoro, Colonia Izcalli Toluca, Colonia Izcalli IPIEM, Colonia Salvador Sánchez Colín, Colonia Santa María de las Rosas, Colonia Azteca, Colonia Isidro Fabela (primera y segunda sección), Colonia Rincón del Parque, Colonia Celanese, Fraccionamiento Torres Independencia de la Colonia Independencia, Zona Industrial Toluca-Lerma, Fraccionamiento Real del Bosque, Fraccionamiento el Olimpo, San Buenaventura Guadalupe, Fraccionamiento Azaleas V y Los Tréboles (Penthouse).

Tarifa 12 Residencial Media.- Actualmente esta tarifa predomina de acuerdo a la tipología de la construcción en los siguientes Sectores, Delegaciones con sus Barrios y Subdelegaciones: Colonia Centro, Barrio de Santa Clara, Colonia 5 de Mayo, Colonia Francisco Murguía (el Ranchito), Barrio de la Merced (Alameda), Colonia Niños Héroes (Pensiones), Barrio Huitzila y Colonia Doctores, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, Barrio San Sebastián y Fraccionamiento Vértice, Colonia Las Américas, Colonia Altamirano, Colonia Cuauhtémoc, Colonia Universidad, Colonia Federal, Colonia Morelos (primera y segunda sección), Barrio San Bernardino, Colonia Sor Juana Inés de la Cruz, Colonia Electricistas, Colonia Sector Popular, Barrio de Tlacopa, Colonia Progreso, Colonia Valle Verde y Terminal, Fraccionamiento Valle Don Camilo, Colonia Emiliano Zapata, Fraccionamiento las Haciendas, Fraccionamiento Plazas San Buenaventura, Colonia Rancho la Mora, Colonia Protimbos, Fraccionamiento Villas Parque Sierra Morelos, Fraccionamiento la Rivera, Fraccionamiento Ex-Hacienda San Jorge, Colonia 14 de Diciembre, Villas Fontana, Fraccionamiento Santa Esther, Fraccionamiento Alejandría, Fraccionamiento Atenea, Fraccionamiento Torres Independencia de la Colonia Independencia, Fraccionamiento Mita de Santiago de Santiago Tlaxomulco, Villas Andes, Alpes y Pirineos de la Colonia Independencia, Rincón Colonial Sierra Morelos de San Mateo Oxtotitlán, Tulipanes, Villas San Isidro I y II de San Lorenzo Tepaltitlán, Tlacopa, Fraccionamiento Parque San Mateo, Fuentes de Tlacopa, Fraccionamiento Residencial Terrazas, Fraccionamiento Los Ángeles.

Tarifa 16 Residencial Media Alta.- Actualmente esta tarifa de acuerdo al Padrón General de Usuarios aparece aplicada en los siguientes Sectores: Unidad Residencial Colón y Colonia Ciprés y fraccionamiento Lomas Altas.

Tarifa 13 Residencial Alta.- Actualmente esta tarifa de acuerdo al Padrón General de Usuarios aparece aplicada en los siguientes Sectores: Unidad Residencial Colón y Colonia Ciprés fraccionamiento Lomas Altas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán mensual o bimestralmente o de manera anticipada a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate o con cargo a tarjeta otorgada por instituciones bancarias conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico:

A).- Con medidor.

Tarifa mensual

Consumo bimestral en m ³	Cuota mínima	Por m ³ adicional
0-7.5	0.7063	---
7.51-15	0.7063	0.0956
15.01-22.5	1.4054	0.1517
22.51-30	2.5359	0.2214
30.0-37.5	4.1794	0.3089
37.51-50	6.4736	0.3095
50.01-62.5	10.3033	0.3200
62.51-75	14.2638	0.3298
75.01-150	16.7643	0.3616
150.01-250	45.5995	0.3893
250.01-350	87.2740	0.4040
350.01-600	131.1336	0.4254
Más de 600	242.5218	0.4361

Tarifa bimestral

Consumo Bimestral en m ³	Cuota mínima	Por m ³ adicional
0-15	1.4125	---
15.01-30	1.4125	0.0956
30.01-45	2.6088	0.1517
45.01-60	5.0717	0.2214
60.01-75	8.3588	0.3089
75.01-100	12.9471	0.3095
100.01-125	20.6066	0.3200
125.01-150	28.5276	0.3298
150.01-300	33.5285	0.3616
300.01-500	91.1989	0.3893
500.01-700	174.5479	0.4040

700.01-1200	262.2671	0.4254
Más de 1200	485.0435	0.4361

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio del consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considera como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas, y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para el consumo de agua en edificios de departamento y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediara en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio que se trate.

B). Si no existe aparato medidor, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Clasificación de tomas diámetro de la toma de 13 mm.	Cuota fija bimestral
Interés social y popular	2.7348
Residencial medio	7.7890
Residencial alto	23.5676
Cuando la toma sea de 19 mm., hasta 26 mm.	48.0018

Tarifa bimestral

Clasificación de tomas diámetro de la toma de 13 mm.	Cuota fija bimestral
Interés social y popular	5.4695
Residencial medio	15.5780
Residencial alto	47.1352
Cuando la toma sea de 19 mm., hasta 26 mm.	96.0036

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tengan para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamentos o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A).- Con medidor.

Tarifa mensual

Consumo bimestral en m ³	Cuota mínima	Por m ³ adicional
0-7.5	1.6063	---
7.51-15	1.6063	0.2181
15.01-22.5	2.7388	0.2742
22.51-30	5.2469	0.4462
30.0-37.5	8.5600	0.5528
37.51-50	12.6631	0.5529
50.01-62.5	19.5065	0.6569
62.51-75	27.6357	0.7591
75.01-150	37.0728	0.7602
150.01-250	93.7679	0.7656
250.01-350	169.5726	0.7709
350.01-600	245.9037	0.7763
600.01-900	438.0476	0.8149
Más de 900	680.0622	0.8507

Tarifa bimestral

Consumo bimestral en m ³	Cuota mínima	Por m ³ adicional
0-15	3.2126	---
15.01-30	3.2126	0.2181
30.01-45	5.4775	0.2742
45.01-60	10.4938	0.4462
60.01-75	17.1199	0.5528
75.01-100	25.3261	0.5529
100.01-125	39.0130	0.6569
125.01-150	55.2714	0.7591
150.01-300	74.1456	0.7602
300.01-500	187.5358	0.7656
500.01-700	339.1451	0.7709
700.01-1200	491.8073	0.7763
1200.01 - 1800	876.0951	0.8149
Más de 1800.01	1,360.1243	0.8507

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

B) Si no existe aparato medidor, se pagará bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

Tarifa mensual

Diámetro de la toma en mm.	Número de salarios mínimos generales diarios del área.
13	13.6640
19	148.9623
26	243.3872
32	363.7226
39	454.8138
51	768.0052
64	1,145.0341
75	1,682.2823

Tarifa bimestral

Diámetro de la toma en mm.	Número de salarios mínimos generales diarios del área.
13	27.3279
19	297.9246
26	486.7743
32	727.4451
39	909.6276
51	1,536.0104
64	2,290.0682
75	3,364.5646

En las fracciones I inciso A) y II inciso A), en caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos meses o bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A.) Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general al área geográfica que corresponda.

B.) Para uso no doméstico 4 días de salario mínimo general al área geográfica que corresponda.

No pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en el que deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del mismo.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a los consumos cuantificados a través del aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, este está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de los servicios que corresponda, los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquirido.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, estos se acumularán con los anteriores adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo el monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

En el caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar al mes no serán menor a 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos de ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 130-Bis.- Por el servicio de drenaje de uso doméstico se pagará el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable. En el caso de drenaje y alcantarillado de uso no doméstico se pagará el 20% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros tanque, fuente propia, o cualquiera que sea distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, conforme al monto determinado por la aplicación de la tarifa del Artículo 130 según corresponda, en relación a los volúmenes recibidos, extraídos o que le sean suministrados.

El usuario está obligado a reportar al municipio o al organismo operador, mediante los formatos oficiales, los volúmenes recibidos, extraídas o que le sean suministrados, en forma mensual o bimestral, debiendo efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al periodo que está reportando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio, de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Costo por metro cúbico de agua en bloque	0.1375
--	--------

El organismo instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y este estará obligado a efectuar su pago a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al del bimestre que se reporta.

Artículo 132.- Predios con o sin construcción que tengan acceso a la red general de agua y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota, conforme a lo siguiente:

Tarifa mensual
0.9619
Tarifa bimestral
1.9237

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar al usuario previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo vigentes en la zona geográfica, para uso doméstico y no doméstico de 13 mm, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En caso de que el usuario instale su propio medidor el organismo prestador del servicio quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico.

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable;
- II. Para que los giros y establecimientos que independientemente formen parte de un edificio o casa habitación, se surtan de la toma de este;
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuenten con división del suelo.

Por el alta de la derivación se deberá de efectuar un pago único de 7.9447 días de salarios mínimos, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que contraten la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a sus derivaciones.

- IV. Por el suministro de agua potable para un diámetro de 13 mm, según el tipo de giro comercial adosado a casa habitación con derivación de su toma principal sin medidor; se pagará una cuota fija bimestral de acuerdo a la siguiente tarifa y clasificación:

Para efectos de lograr equidad en la aplicación de la tarifa bimestral correspondiente, el organismo, con base en la inspección física del predio, determinará de acuerdo a la cantidad de consumo, el tipo de giro comercial que corresponda (seco, húmedo o alto consumo).

Tarifa bimestral	
Tipo de giro comercial	Cuota fija bimestral
Seco	3.3211
Semihúmedo	6.6424

Para efectos de la aplicación de estas tarifas; enseguida se describe la clasificación de negocios:

Giros secos

Abarrotes	Distribuidora de cerveza	Seguridad industrial
Venta de carnes frías	Dulcería	Taller autoeléctrico
Paquetería	Escritorio publico	Taller alineación y balanceo
Agencia de publicidad	Expendio de artículos de papelería	Taller de bicicletas
Agencia de viajes	Expendio de pan	Carpintería
Funeraria	Farmacia y perfumería	Cerrajería
Alfombras y accesorios	Ferretería	Taller de costura
Alquiler mesas y sillas	Fibra de vidrio	Taller de electrodomésticos y electrónica
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Imprenta	Taller de herrería
Artículos de piel	Ingeniería eléctrica	Taller de motocicletas
Artículos deportivos	Joyería	Taller de muelles
Artículos desechables para fiestas	Juegos electrónicos	Taller de plomería
Azulejos y muebles para baño	Juguetería	Reparación de calzado
Bisutería	Librería	Tapicería
Bodega	Lonja mercantil	Taller de torno
Boutique	Lotería	Tlapalería
Carbonería y derivados	Maderería	Transporte de carga
Casas de decoración	Materias primas	Tienda naturista
Casimires y blancos	Mercería y bonetería	Venta cocinas integrales
Cintas discos y accesorios	Miscelánea	Venta y reparación equipo de computo y accesorios
Compra y venta de forrajes	Mudanzas y transportes	Venta material eléctrico
Compra y venta de artesanías	Mueblería	Venta pintura y solventes
Compra y venta de artículos de limpieza y derivados para el hogar	Óptica	Venta refacciones y accesorios
Compra y venta de desperdicio industrial	Pañales desechables	Venta de telas y blancos
Compra y venta de impermeabilizantes	Papelería	Venta tornillos y herramientas
Compra y venta de madera y derivados	Periódicos y revistas	Venta uniformes
Compra y venta de equipo de sonido	Pintado de mantas y rótulos	Veterinaria y medicamentos
Copias fotostáticas	Pronósticos deportivos	Videoclub
Cristalería y vidriería	Recaudería	Vidriería y aluminio
Deposito y expendio de refrescos y cervezas	Rectificación de discos y tambores	Vulcanizadora
Despacho contable	Rectificación de maquinaria	Zapaterías
Despacho jurídico	Relojería venta y reparación	Molino de chiles y semillas
Distribución de productos del campo	Reparación e instalación de tubos de escape	Taller mecánico
Distribución y/o renovación de llantas	Sastrería	

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

B) Uso no doméstico.

A) Para uso doméstico	35.7444
-----------------------	---------

Diámetro en mm. del Tubo de entrada.	Cuota
Hasta 13 mm	142.0752
Hasta 19 mm	186.7447
Hasta 26 mm	199.8135
Hasta 32 mm	455.0212
Hasta 39 mm	568.1203
Hasta 51 mm	960.6223
Hasta 64 mm	1,431.3527
Hasta 75 mm	2,104.1600

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

B) Uso no doméstico.

A) Para uso doméstico	24.2324
-----------------------	---------

Diámetro en mm. del Tubo de descarga.	Cuota
Hasta 100	92.9317
Hasta 150	121.4925
Hasta 200	198.5499
Hasta 250	296.0223
Hasta 300	369.6012
Hasta 380	624.5635
Hasta 450	931.1984
Hasta 610	1,368.9062

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro del medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje, considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de red hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que corresponda, el organismo podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la Autoridad Fiscal Municipal, podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados, así como el material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que corresponda a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 50%.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

I. Una cantidad equivalente al 51% del monto por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio;

II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

Uso doméstico

Tipo de usuario	Costo
Popular	3.1490
Residencial medio	8.4525
Residencial alta	25.8284

Rango/ consumo	Costo	Por rango m ³ adicional
0-15	0.8615	---
15.01-30	0.8615	0.0111
30.01-45	1.0280	0.0933
45.01-60	2.4278	0.0938
60.01-75	3.8357	0.1022
75.01-100	5.3688	0.1305
100.01-125	8.6317	0.1927
125.01-150	13.4501	0.2038
150.01-300	18.5461	0.2127
300.01-500	50.4549	0.2238
500.01-700	95.2219	0.2349
700.01-1200	142.2104	0.2443
Más de 1200	264.4031	0.2555

Uso no doméstico

Tipo de usuario	Costo
Popular	7.1627
Residencial medio	19.2262
Residencial alta	58.7490

Rango	Costo	Por rango m ³ adicional
0-15	1.9595	---
15.01-30	1.9595	0.0252
30.01-45	2.3385	0.2123
45.01-60	5.5221	0.2135
60.01-75	8.7247	0.2325
75.01-100	12.2116	0.2969
100.01-125	19.6338	0.4384
125.01-150	30.5935	0.4636
150.01-300	42.1848	0.4838
300.01-500	114.7649	0.5090
500.01-700	216.5917	0.5345
700.01-1200	323.4720	0.5559
1200.01-1800	601.4112	0.5811
Más de 1800	950.0985	0.6063

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 15% de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagados por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia de hasta 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales, comerciales y de obras de impacto regional, se pagarán 18.00 días de salario mínimo general vigente del área que le corresponda.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Agua potable:

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio:

Tipo de conjuntos	Tarifa
De interés social	0.0600
Popular	0.0668
Medio	0.0693

Residencial	0.1336
Residencial alto y campestre	0.1670
Industrial, agroindustrial, abasto, comercio y servicios	0.2004

II. Alcantarillado:

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio.

Desarrollos	Tarifa
De interés social	0.0781
Popular	0.0792
Medio	0.0865
Residencial	0.1201
Residencial alto y campestre	0.1502
Industrial, agroindustrial, abasto, comercio y servicios	0.2673

En cuanto a las lotificaciones para condominio de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

Por cada metro cúbico/día

Conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio:	84.0000
---	---------

No pagarán derecho en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Los derechos que no se encuentren en las Tarifas Diferenciales para el Ejercicio Fiscal 2011, se cobrarán de acuerdo al Código Financiero del Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:
A). Con medidor.

	Consumo bimestral	Cuota mínima	Por m3 adicional
		0-15	1.519411
Uso doméstico con medidor	15.01-30	1.519411	0.088831
	30.01-45	2.857784	0.134723
	45.01-60	4.8828565	0.151814
	60.01-75	7.1779035	0.157933
	75.01-100	9.5558735	0.191060
	100.01-125	14.3396655	0.237480
	125.01-150	20.278155	0.317977
	150.01-300	28.2297955	0.355640
	300.01-500	81.8887835	0.422000
	500.01-700	166.558864	0.354691
	700.01-1,200	237.884038	0.411555
	Más de 1,200	444.899936	0.413665

B). Sin medidor.

Uso doméstico cuota fija	Vivienda popular	4.594630
	Residencial media-2	12.066879
	Residencial media-1	17.004806
	Residencial alta	51.053454
	Terreno baldío	2.537591

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor.

Uso no doméstico con medidor	Consumo bimestral	Cuota mínima	Por m3 adicional
		0-15	2.765577
	15.01-30	2.765577	0.161098
	30.01-45	5.201466	0.181143
	45.01-60	7.918935	0.226825
	60.01-75	11.337346	0.289808
	75.01-100	15.703991	0.407863
	100.01-125	25.932005	0.577823
	125.01-150	40.456507	0.597024
	150.01-300	55.359437	0.649669
	300.01-500	152.820443	0.650302
	500.01-700	283.568597	0.662751
	700.01-1,200	422.049796	0.666760
	1,200.01-1,800	776.603963	0.672668
	Más de 1,800	1278.607670	0.681846

B). Sin medidor.

Uso no doméstico cuota fija	Seco	14.257903
	Semi húmedo	23.763347
	Húmedo	39.605860

Para la aplicación general de la tabla anterior, se asignara el uso de acuerdo a la siguiente clasificación:

Giros de uso seco

Abarrotes	Dulcería	Perfumería
Aceites y lubricantes (venta)	Electrónica	Pinturas y solventes
Agencia funeraria	Equipo de computo	Pisos y losetas
Agencia de publicidad	Equipo de sonido	Plomería
Agencia de paquetería	Equipo de video y filmación	Productos del campo
Agencia de viajes	Escritorio publico	Productos de plástico
Alfombras y accesorios	Expendio de pan	Pronósticos deportivos
Alquiler de mesas y sillas	Farmacias	Relojería
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Ferreterías	Rótulos y similares
Antenas parabólicas	Forrajes y pasturas	Reparación de maquinaria
Artesanías	Herrerías	Sastrerías
Artículos de limpieza	Impermeabilizantes	Seguridad industrial
Artículos de piel	Imprenta	Serigrafía
Artículos deportivos	Inmobiliaria	Sombrería
Articulos para el hogar	Joyería	Talabartería
Artículos para fiestas	Juegos electrónicos	Taller alineación y balanceo
Auto eléctrico	Juguetería	Taller de costura
Azulejos y muebles de baño	Libros, periódicos y revistas	Taller de electrodomésticos
Bancos	Local cerrado	Taller de muelles
Bisutería	Lotería	Taller de reparación de calzado
Bodega	Llanterías	Tapicería
Bicicletas	Maderas y derivados	Telas y blancos
Bonetería	Maquinas de escribir	Tlapalería
Boutique	Material de plomería	Tornillos y herramientas
Carbonería y derivados	Material eléctrico	Torno y herramientas

Carpintería	Materias primas	Uniformes
Casetas telefónicas	Mercería	Video club
Casimires	Minas de grava y arena	Vidrio y aluminio
Cerrajería	Misceláneas	Vulcanizadora
Cocinas integrales	Motocicletas	Zapatería
Copias fotostáticas	Mudanzas y transportes	
Cortinas	Mueblería	
Cristalería	Oficinas	
Decoración	Óptica	
Deposito de cerveza y refresco	Paletería (venta)	
Despachos	Papelaría	
Desperdicio industrial	Paquetería	
Discos cintas y accesorios	Paletería (venta)	

Giros de uso semi húmedo

Acuarios y accesorios	Peluquería	Recaudería
Agencia automotriz	Florería	Rosticería
Antojitos	Fonda	Salón de belleza
Billares	Hojalatería y pintura	Taller de hojalatería y pintura
Cafetería	Jugos y líquidos	Taller mecánico
Cocina económica	Loncherías	Taquería
Consultorio dental	Lonja mercantil	Hamburguesas
Consultorio medico	Lotes de autos	Tortillería
Cremería y tocinería	Molinos	Venta y cambio de aceites
Elaboración de frituras y botanas	Mecánica en general	Venta de plantas ornamentales
Estacionamiento publico	Peluquería	Veterinaria
Espendio de petróleo	Pizzería	Guarderías
Estética	Poltería	

Giros de uso húmedo

Autolavados	Fabricación de licores	Sanitarios públicos
Bares	Fabricación de hielo	Servicio automotriz
Cantinas	Gimnasios	Servicio de lavado y engrasado
Casas de huéspedes	Balnearios	Tabiqueras u hornos de block
Clínicas	Hospitales	O similares
Clubes deportivos	Hoteles	Tiendas de auto servicio
Escuelas particulares	Lavanderías	Tiendas departamentales
Gasolineras	Moteles	Tintorerías
Embotelladoras de agua	Ostionerías	Venta de pescados y mariscos
Elaboración de paletas, helados y nieves	Posadas	Restaurantes

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje se pagará el 10% del monto determinado por el servicio de agua potable, el cual se equipara al saneamiento que en ejercicios anteriores se ha venido cobrando.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

Agua en bloque	0.212899
-----------------------	----------

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 3.376000 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Doméstico.

Conexión de agua uso doméstico	Vivienda popular	39.317845
	Residencial media	121.046058
	Residencial alta	202.598507

B). No doméstico.

Conexión agua uso no doméstico	Comercial I	112.603420
	Comercial II	216.545185

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Doméstico.

Conexión drenaje uso doméstico	Vivienda popular	31.071227
	Residencial media	46.606840
	Residencial alta	69.910313

B). No doméstico.

Conexión drenaje uso no doméstico	100 mm	75.068208
	150 mm	101.342034
	200 mm	136.811661

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos, subdivisiones, fusiones y lotificaciones para condominios, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Agua potable:

Vivienda popular	0.050429
Residencial media	0.113940
Residencial alta	0.151392
Comercial	0.181776

II. Alcantarillado:

Vivienda popular	0.060979
Residencial media	0.135040
Residencial alta	0.172492
Comercial	0.213426

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con las siguientes:

I. Para uso doméstico:

Conexión de la toma para suministro de agua en bloque	Uso doméstico	70.486343
--	---------------	-----------

II. Para uso no doméstico:

Conexión de la toma para suministro de agua en bloque	Uso no doméstico	85.325773
--	------------------	-----------

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zinacantepec, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, tal y como se establece a continuación:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente:

A) Para uso doméstico sin medidor.

Clasificación	No. de Salarios Mínimos
Popular tandeadada	2.79
Interés social y popular	4.65
Residencial baja	9.6

Residencial media	15.14
Residencial alta	18.96

B) Para uso doméstico, lote baldío, casa deshabitada o en construcción para diámetro de toma de 13 mm por bimestre.

Clasificación	No. de Salarios Mínimos
Lote baldío popular	2.3
Lote baldío residencial baja	3.3
Lote baldío residencial media	4.6
Lote baldío residencial alta	5.66
Casa en construcción popular	3.11
Casa en construcción residencial baja	3.88
Casa en construcción residencial media	5.12
Casa en construcción residencial alta	5.93
Casa deshabitada popular	2.35
Casa deshabitada residencial baja	3.21
Casa deshabitada residencial media	6.07
Casa deshabitada residencial alta	7.93

C) Para uso no doméstico para diámetro de toma 13 mm, según el tipo de comercio, sin medidor por bimestre.

Clasificación	No. de Salarios Mínimos
Seco	4.48
Húmedo A	5.60
Húmedo B	11.20
Húmedo C	16.80
Alto consumo A	28.01
Alto consumo B	55.01
Alto consumo C	79.25
Local cerrado	2.22

D) Para uso doméstico con medidor, por bimestre.

Rango de consumo	Cuota mínima	M3 adicional
0-15	1.8224	
15-30	1.8224	0.1248
30-45	3.6933	0.1317
46-60	5.6697	0.1647
60-75	8.1444	0.2628
75-100	12.0818	0.2999
100-125	19.5765	0.3944
125-150	29.4365	0.4931
150-300	41.7635	0.5355
300-500	122.0969	0.5453
500-700	231.1461	0.5850
700-1200	348.1415	0.5945
1200 en adelante	645.3942	0.5975

E) Para uso doméstico con medidor, de manera mensual.

Rango de consumo	Cuota mínima	M3 adicional
0-15	0.9112	
15-30	0.9112	0.0624
30-45	1.8467	0.0659
45-60	2.8349	0.0824
60-75	4.0722	0.1314
75-100	6.0409	0.1499
100-125	9.7883	0.1972
125-150	14.7182	0.2465
150-300	20.8817	0.2678
300-500	61.0484	0.2726
500-700	115.5731	0.2925
700-1200	174.0707	0.2972
1200 en adelante	322.6971	0.2987

F) Para uso comercial, con medidor por bimestre.

Rango de consumo	Cuota mínima	M3 adicional
0-15	4.3251	
15-30	4.3251	0.2828
30-45	8.5658	0.2883
45-60	12.8894	0.3179
60-75	13.2717	0.4827
75-100	27.8970	0.6545
100-125	41.2565	0.8354
125-150	62.1393	0.8630
150-300	83.7125	0.9117
300-500	220.4682	0.9615
500-700	220.4682	0.9690
700-1200	412.7579	0.9998
1200 -1800	606.5658	1.0466
1800 en adelante	1106.4287	1.0659

G) Para uso comercial, con medidor de manera mensual.

Rango de consumo	Cuota mínima	M3 adicional
0-15	2.1626	
15-30	2.1626	0.1414
30-45	4.2829	0.1442
45-60	6.4447	0.1589
60-75	6.6359	0.2414
75-100	12.4485	0.3272
100-125	20.6282	0.4177
125-150	31.0697	0.4315
150-300	41.8562	0.4559
300-500	110.2341	0.4808
500-700	110.2341	0.4845
700-1200	206.3789	0.4999
1200 -1800	303.2829	0.5233
1800 en adelante	553.4143	0.5330

Clasificación de giros comerciales

Giros secos

Abarrotes	Electrónica	Productos del campo
Aceites y lubricantes	Equipo de computo	Productos de plástico
Agencia funeraria	Equipo de sonido	Pronósticos deportivos
Agencias de publicidad	Equipo de video y filmación	Relojería
Agencias de paquetería	Escritorio público	Rótulos y similares
Agencias de viaje	Expendio de pan	Reparación de tubos de escape
Alfombras y accesorios	Farmacias	Reparación de maquinaria
Alquiler de mesas y sillas	Ferretería	Sastrería
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Fibras de vidrio	Seguridad industrial
Antenas parabólicas	Forrajes y pasturas	Serigrafía
Artesanías	Herrería	Sombrerería
Artículos de limpieza	Impermeabilizantes	Talabartería
Artículos de piel	Imprenta	Taller auto eléctrico
Artículos deportivos	Inmobiliaria	Taller alineación y balanceo
Artículos para el hogar	Joyería	Taller de costura
Artículos para fiestas	Juegos electrónicos	Taller de electrodomésticos
Auto eléctrico	Juguetería	Taller de muelles
Azulejos y muebles de baño	Libros, periódicos y revistas	Taller de plomería
Bancos	Lotería	Taller de reparación de calzado
Bisutería	Llantas	Tapicería
Bodega	Maderas y derivados	Telas y blancos
Bicicletas	Maquinas de escribir	Tlapalería
Bonetería	Material de plomería	Tornillos y herramientas
Boutique	Material eléctrico	Torno y herramientas
Carbonería y Derivados	Materias primas	Uniformes

Carpintería	Mercería	Video club
Casas de decoración	Minas de grava y arena	Vidrio y aluminio
Casetas telefónicas	Misceláneas	Vulcanizadora
Casimires	Motocicletas	Zapatería
Cerrajería	Mudanzas y transportes	
Cocinas integrales	Mueblería	
Copias fotostáticas	Oficinas	
Cortinas	Óptica	
Cristalería	Peletería venta	
Decoración	Papelaría	
Depósito de cervezas y refrescos	Paquetería	
Despacho	Perfumería	
Despacho industrial	Pinturas y solventes	
Discos, cintas y accesorios	Pisos y losetas	
Dulcería	Plomería	

Giros húmedos

Acuarios y accesorios	Estética	Peluquería
Agencia automotriz	Florería	Recaudería
Antojitos	Fonda	Rosticería
Billares	Hojalatería y pintura	Salón de belleza
Cafetería	Jugos y licuados	Taller de hojalatería y pintura
Carnicería	Laboratorios	Taller mecánico
Cocina económica	Loncherías	Taquería
Consultorio dental	Lonja mercantil	Torería
Consultorio médico	Lote de autos	Hamburguesas
Cremería y tocinería	Molinos	Tortillería
Elaboradora de pan	Mecánica en general	Venta y cambio de aceites y lubricantes
Elaboradora de frituras y botanas	Peluquería	Venta de plantas ornamentales
Estacionamientos públicos	Pizzería	Veterinarias
Expendios de petróleo	Pollería	Sanatorios públicos
Autolavados	Fabricación de licores	Servicios automotriz
Bares	Fabricación de hielo	Servicio de lavado y engrasado
Cantinas	Gimnasios	Tabiqueras y/o hornos de block o similares
Clinicas	Guarderías	Tiendas de autoservicio
Club deportivo	Hospitales	Tiendas departamentales
Discotecas	Hoteles	Tintorerías
Escuelas particulares	Lavanderías	Ventas de pescados y mariscos
Expendio de gasolina	Moteles	
Expendio de agua embotellada	Ostionerías	
Elaboración de paletas aladas y nieves	Posadas	
Casas de huéspedes	Restaurantes	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2011.

TERCERO.- En el ejercicio fiscal 2011, los servicios respecto de los cuales el Ayuntamiento u Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, no hayan presentado tarifas diferentes, se aplicarán las tarifas previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Los Ayuntamientos u Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, deberán aprobar los precios públicos aplicables a los productos y aprovechamientos que se generen por el ejercicio de sus actividades de derecho privado y de derecho público, distintos a las contribuciones, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. José Francisco Barragán Pacheco.- Dip. Miguel Angel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de diciembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**
(RUBRICA).**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA**
(RUBRICA).**HONORABLE LEGISLATURA**

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Planeación y Gasto Público, para su estudio y análisis correspondiente, Iniciativas de Tarifas para los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, diferentes a las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los Municipios de: Metepec, Cuautitlán Izcalli, Tultitlán, Tepotzotlán, Huixquilucan, Jilotepec, Cuautitlán, Tlalnepantla de Baz, Atlacomulco, Toluca, Naucalpan de Juárez, El Oro, Zinacantepec, Amecameca, Coacalco de Berriozábal, Tecámac, Valle de Bravo y Atizapán de Zaragoza, México.

Sustanciado el estudio de las iniciativas, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de Poder Legislativo, las comisiones legislativas se permiten dar cuenta a la Soberanía Popular del Estado de México, del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

Las Iniciativas de Decreto fueron presentadas por los ayuntamientos de los municipios de: Metepec, Cuautitlán Izcalli, Tultitlán, Tepotzotlán, Huixquilucan, Jilotepec, Cuautitlán, Tlalnepantla de Baz, Atlacomulco, Toluca, Naucalpan de Juárez, El Oro, Zinacantepec, Amecameca, Coacalco de Berriozábal, Tecámac, Valle de Bravo y Atizapán de Zaragoza, México, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción IV y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 139 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas advertimos que las iniciativas tienen como propósito, que la Legislatura apruebe a los ayuntamientos respectivos, las cuotas y tarifas para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en virtud del costo que les representa su prestación, en atención a las características, circunstancias técnicas y operativas de cada municipio.

Apreciando que las iniciativas tienen como propósito común, obtener la aprobación de las Tarifas de Agua para el ejercicio fiscal 2011 y toda vez que fueron remitidas a las mismas comisiones legislativas, se estimó pertinente realizar el análisis conjunto de las propuestas e integrar un solo dictamen en el que se expresa la opinión de las comisiones y los dieciocho proyectos de Decreto respectivos.

La revisión a las Tarifas de Agua se llevó a cabo, contando con la participación de servidores públicos del la Comisión del Agua del Estado de México CAEM y del Instituto Hacendario del Estado de México IHAEM, quienes apoyaron los trabajos de estudio de las comisiones, ampliando la información y aportando elementos técnicos que sirvieron de sustento a las propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción XXVII y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 139 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es de advertirse la competencia de la Legislatura para aprobar las Tarifas para los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Al llevar a cabo el estudio de las iniciativas de tarifas de agua, las comisiones dictaminadoras observamos que las mismas fueron presentadas en tiempo y forma, en los términos establecidos en el artículo 139 del Código Financiero.

Apreciamos que las propuestas legislativas fueron integradas conforme a una Metodología previamente aprobada, mediante la cual, los Organismos Operadores de Agua aplicaron los mismos factores para elaborar sus propuestas de tarifas y realizaron cálculos para determinar los costos directos que implica la prestación de los servicios, a través del diseño de un sistema tarifario basado en principios de eficiencia, economía y sustentabilidad ambiental, que permita cubrir los costos de operación y mantenimiento, así como financiar las inversiones requeridas para proporcionar un servicio de calidad a los usuarios.

Encontramos que las tarifas se elaboraron teniendo en cuenta las características de los municipios en que se presta el servicio, ya que, en cada uno prevalecen costos diferenciados atendiendo, entre otros aspectos, a lo siguiente:

- Su captación, conducción, distribución, alejamiento y saneamiento.
- La infraestructura con la que cuentan.

- Los costos administrativos para prestar el servicio.
- El tipo de uso que se haga del agua.
- Situación socio-económica y financiera del municipio (determinada con el grado de industrialización, crecimiento poblacional, infraestructura hidráulica, recursos financieros, costo del agua en bloque y capacidad de pago de la población).

En ese contexto, apreciamos que a los ayuntamientos, a través de sus organismos operadores de agua, les corresponde dotar a la ciudadanía de agua potable, de manera eficiente, eficaz y suficiente, mediante el pago justo de los servicios; no obstante, entendemos que este vital recurso natural es limitado y la demanda es cada vez mayor, en virtud del acelerado crecimiento demográfico, producto del aumento natural de la población y del índice de migración que se observa en prácticamente todo el territorio del Estado.

Lo anterior, obliga a las autoridades encargadas de la prestación del servicio, a llevar a cabo una adecuada planeación financiera, operativa y técnica, que les permita cumplir con sus objetivos, en beneficio de la población.

Resulta indispensable señalar, que el agua es un recurso natural indispensable para la subsistencia humana, cuya obtención y suministro a los usuarios requiere de un adecuado manejo operativo, administrativo y financiero; así como de su cuidado y uso racional, a fin de preservarlo en cantidad y calidad.

Estimamos que, independientemente de que las tarifas propuestas atiendan en buena medida al costo real del servicio, es posible que los gobiernos municipales deban aportar fondos complementarios, vía subsidios.

Asimismo, entendemos que la recaudación que se obtenga por concepto de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, deben aplicarse en inversión en obra pública para la infraestructura y mantenimiento de las redes actuales; cubrir los gastos operativos y sanear las finanzas de los organismos prestadores de los servicios, entre otros aspectos.

Advertimos que existe coincidencia en la implementación de campañas dirigidas a la regularización de tomas clandestinas, a dar de alta tomas nuevas y al fomento de una cultura de pago y consumo de agua.

A este respecto, estimamos oportuno referir los recientes Decretos y Acuerdos emitidos por esta Legislatura en materia de agua:

- Acuerdo de la "LVII" Legislatura, por el que se exhorta a la Secretaría del Agua y Obra Pública del Estado de México, a la Comisión del Agua del Estado de México y a los Organismos Municipales de Agua del Estado de México a fortalecer y difundir, planes y programas que fomenten la cultura y cuidado del agua entre los mexiquenses, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 11 de noviembre de 2010.
- Decreto número 223 publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de noviembre de 2010, mediante el cual, además de una reforma a la Ley del Agua del Estado de México, se aprobó:
 - Autorizar a los municipios la obtención de financiamiento para destinarlo a la adquisición de medidores electrónicos inteligentes para el consumo de agua, así como a la instalación y operación de los mismos.
 - Otorgar a los municipios, un subsidio hasta del 10% de los pagos que deban realizar por el suministro de agua en bloque, operación y uso de la infraestructura hidráulica para la conducción de volúmenes y entrega de agua por la Comisión del Agua del Estado de México.
 - Posibilitar que los ayuntamientos acuerden a favor de los usuarios del servicio de suministro de agua que adquieran e instalen un Medidor Electrónico Inteligente, un subsidio adicional al previsto en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2010.

Estas medidas legislativas, tienen el propósito de hacer un llamado a las autoridades estatales y municipales, para que, en el ámbito de su competencia fomenten la cultura del cuidado del vital líquido; así como de proporcionar a los ayuntamientos de elementos normativos, que les permitan inducir un mejor aprovechamiento del vital recurso y promover su uso racional con la generalización del servicio medido.

En ese contexto, los dictaminadores aprobamos las iniciativas de tarifas de agua, respetando la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y buscando coadyuvar en la economía de la población, conforme a lo siguiente:

Grupo 1. Municipios que ratifican sus tarifas y tendrán únicamente el incremento del salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en este caso se ubican 10 municipios: Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, El Oro, Jilotepec, Tecámac, Toluca, Valle de Bravo y Tultitlán.

Grupo 2. Municipios que incrementan sus tarifas hasta un 6%, más el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en el cual corresponden a 4 municipios: Metepec, Zinacantepec, Tepotzotlán y Tlalnepantla de Baz.

Grupo 3. Municipios que incrementan sus tarifas hasta el 8.5%, más el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en el que se comprenden 3 municipios: Atizapán de Zaragoza, Naucalpan de Juárez y Huixquilucan.

En el caso del municipio de Amecameca, por tratarse de un caso excepcional, en virtud de que anteriormente obtenía el vital líquido por escurrimiento y actualmente existe una gran escasez, se incrementa hasta un 20%, más el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda.

Por las razones expuestas, y en virtud de que las iniciativas cumplen con los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse las Iniciativas de Tarifas para los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, diferentes a las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los Municipios de: Metepec, Cuautitlán Izcalli, Tultitlán, Tepotzotlán, Huixquilucan, Jilotepec, Cuautitlán, Tlalnepantla de Baz, Atlacomulco, Toluca, Naucalpan de Juárez, El Oro, Zinacantepec, Amecameca, Coacalco de Berriozábal, Tecámac, Valle de Bravo y Atizapán de Zaragoza, México, conforme al presente dictamen y los Decretos respectivos.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO.

PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
(RUBRICA).

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTECUBIO
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA
(RUBRICA).

DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA
(RUBRICA).